

Villavicencio, Meta, 5 de mayo de 2026

Honorables

MAGISTRADOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIA – META
(REPARTO)**

E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: ARALY GONZALEZ GONZALEZ

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS:

- Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, con estabilidad laboral reforzada por prepensión.
- Derecho a la igualdad material y a la no discriminación.
- Derecho a la seguridad social y al tránsito digno hacia la pensión.
- Derecho al mínimo vital.
- Derecho al debido proceso administrativo y a la confianza legítima.
- Derecho de petición
- Derecho a la estabilidad laboral reforzada por condición de salud mental

ARALY GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. , servidora activa de la Fiscalía General de la Nación, actualmente vinculada en provisionalidad en el cargo de Fiscal Delegada ante Tribunal de Distrito (ID), adscrita a la Dirección Seccional Meta, actuando en nombre propio, me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, con estabilidad laboral reforzada por prepensión; a la igualdad material y a la no discriminación; a la seguridad social y al tránsito digno hacia la pensión; al mínimo vital; al debido proceso administrativo y a la confianza legítima, al derecho de petición y al Derecho a la estabilidad laboral reforzada por condición de salud mental

Solicito igualmente la vinculación como terceros con interés legítimo de los aspirantes que integran las listas de elegibles dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 y que eventualmente puedan ser nombrados en el cargo que actualmente ocupo, así como del operador o entidad encargada del proceso de selección, información que reposa en la Fiscalía General de la Nación, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes pudieran verse afectados con la decisión que se adopte.

Los derechos invocados se encuentran actualmente vulnerados y amenazados no solo por una actuación administrativa en curso, sino por la configuración de una amenaza real, cierta e inminente, derivada del avance del Concurso de Méritos FGN 2024, la conformación de listas de elegibles en firme y el inicio de las actuaciones previas al nombramiento en período de prueba, lo cual hace inminente la provisión del cargo que actualmente ocupo y, con ello, mi desvinculación o, en su defecto, la desmejora sustancial de mis condiciones laborales y salariales.

Dicha afectación no puede analizarse de manera aislada, en tanto se inscribe en una estructura integral de vulnerabilidad constitucional, derivada de mi condición de prepensionada, la dependencia económica de mi núcleo familiar, mi estado de salud mental en tratamiento médico y los antecedentes de riesgo asociados al ejercicio de mis funciones como fiscal en investigaciones contra estructuras de criminalidad organizada, circunstancias que, en su mayoría, fueron puestas en conocimiento de la entidad y, en todo caso, resultaban objetivamente verificables a partir del contexto funcional y de los deberes institucionales en materia de salud ocupacional.

No obstante lo anterior, la Fiscalía General de la Nación adoptó decisiones administrativas basadas en criterios formales del concurso, sin realizar un análisis material, integral e individualizado de mi situación, omitiendo valorar las condiciones que configuran mi calidad de sujeto de especial protección constitucional.

En efecto, la entidad incluyó el empleo que actualmente ocupo dentro de la oferta pública de empleos mediante la Resolución No. 01566 de 2025, modificada por la Resolución No. 2094 de 2025, sin considerar mi situación pensional, pese a que me encuentro próxima a consolidar mi derecho a la pensión de vejez.

Esta actuación no solo resulta desproporcionada, sino que evidencia un trato desigual e injustificado, en la medida en que no se adoptaron medidas orientadas a evitar la afectación de mis derechos fundamentales, ni se aplicaron los criterios diferenciados previstos por la propia entidad en materia de protección de servidores en situaciones especiales.

Como consecuencia de lo anterior, se pone en riesgo la continuidad y condiciones de mis aportes al Sistema General de Pensiones, afectando directamente la consolidación de mi derecho pensional y configurando una amenaza cierta al mínimo vital y a la seguridad social.

Adicionalmente, la entidad ha pretendido sustraer sus decisiones del control judicial, calificándolas como actos de trámite, pese a que tienen la capacidad de generar una afectación directa, grave e irreversible sobre mis derechos fundamentales, vulnerando así mi derecho de acceso a la administración de justicia.

En ese contexto, la presente acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dado que la materialización de la provisión del cargo o la desmejora de mis condiciones laborales produciría consecuencias inmediatas,

estructurales y de difícil reparación, especialmente frente a la continuidad de los aportes pensionales y la consolidación del derecho a la pensión de vejez.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

II.

DEMANDANTE: **ARALY GONZALEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.158.544.

DEMANDADO: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada por la Fiscal General de la Nación, o quien haga sus veces.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991, solicito al despacho que decrete como medida provisional ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN abstenerse de proveer el cargo de Fiscal Delegada ante Tribunal de Distrito identificado con el ID 18098, ubicado en la Dirección Seccional Meta, mediante nombramiento en período de prueba, y en consecuencia disponer su exclusión temporal del proceso de provisión, hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.

Fundamento de la solicitud

La medida provisional solicitada cumple plenamente los criterios exigidos por la jurisprudencia constitucional, en tanto se configura una apariencia seria de vulneración de derechos fundamentales, un riesgo cierto e inminente de perjuicio irremediable y una medida razonable y proporcionada frente a la situación planteada.

En efecto, de manera preliminar se advierte la posible vulneración de derechos fundamentales, en tanto la entidad accionada omitió realizar un análisis material, integral e individualizado de la situación particular de la suscrita, pese a encontrarse acreditada su condición de prepensionada y a existir elementos objetivos que evidencian un contexto de vulnerabilidad constitucional cualificada. La decisión administrativa se limitó a aplicar de forma automática el principio del mérito, sin adelantar el juicio de proporcionalidad exigido cuando se encuentran en tensión derechos fundamentales, lo que configura una motivación formalmente aparente pero materialmente insuficiente.

A esta situación se suma la omisión de valorar aspectos determinantes para la decisión, tales como la estructura económica del núcleo familiar, la dependencia exclusiva del ingreso laboral, los antecedentes de riesgo derivados del ejercicio del cargo y el impacto directo que tendría la decisión sobre la consolidación del derecho pensional, lo que refuerza la necesidad de una intervención inmediata del juez constitucional.

Ahora bien, el riesgo de afectación no es hipotético, sino real, actual e inminente. El concurso de méritos FGN 2024 se encuentra en su fase final, con listas de elegibles en firme y audiencias de escogencia de vacantes ya programadas, lo que antecede de manera directa al nombramiento en período de prueba, haciendo inminente la provisión del cargo actualmente ocupado.

En este contexto, la afectación no se agota en la eventual desvinculación. Incluso bajo el escenario planteado por la entidad —esto es, la continuidad en el servicio mediante un eventual nombramiento en un cargo de menor jerarquía— subsiste una afectación constitucionalmente relevante. La eventual disminución salarial no constituye una afectación meramente patrimonial, pues tiene aptitud objetiva para incidir en la base de cotización al Sistema General de Pensiones y, según el régimen aplicable, en la proyección económica de la prestación pensional. Por ello, en etapa de prepensión, una reducción sustancial del ingreso debe ser valorada constitucionalmente como una posible afectación al tránsito digno hacia la pensión.

Así, la amenaza se configura tanto en la posible pérdida del cargo como en la desmejora sustancial de las condiciones laborales, lo que adquiere especial gravedad si se tiene en cuenta que la suscrita se encuentra en etapa de prepensión, depende exclusivamente de su ingreso laboral, sostiene su núcleo familiar —incluida una hija menor de edad— y asume cargas económicas significativas que no pueden ser suspendidas sin afectar de manera directa sus condiciones de subsistencia.

En estas condiciones, el perjuicio que se pretende evitar reúne los elementos definidos por la jurisprudencia constitucional: es inminente, por la proximidad de la provisión del cargo; es grave, porque compromete la seguridad social, el mínimo vital y la consolidación del derecho pensional; es urgente, porque la afectación puede materializarse en un corto plazo; y es impostergable, en tanto sus efectos —especialmente sobre la base de cotización y la proyección económica de la prestación pensional— no pueden ser revertidos de manera integral con posterioridad.

Adicionalmente, la medida resulta necesaria para garantizar la eficacia de la decisión de fondo. De no adoptarse, la eventual protección constitucional perdería su finalidad práctica, en la medida en que el cargo ya habría sido provisto, consolidando una situación jurídica de difícil reversión y generando una afectación estructural sobre los derechos fundamentales invocados.

Por su parte, la medida solicitada es razonable y proporcional. No implica la suspensión del concurso en su integridad ni afecta el sistema de mérito, sino que se limita exclusivamente a un cargo plenamente individualizado, introduciendo una salvaguarda temporal mínima orientada a evitar la consumación del daño, mientras el juez constitucional resuelve de fondo la controversia.

Finalmente, debe resaltarse que la evolución jurisprudencial reciente ha ampliado el alcance de la estabilidad laboral reforzada por prepensión, reconociendo que esta no se limita a evitar la pérdida del empleo, sino que comprende la garantía de un tránsito digno

hacia la pensión, lo que incluye la protección frente a decisiones que impliquen una desmejora sustancial en las condiciones laborales en la etapa final de la vida laboral.

Adicionalmente, la ausencia de información clara, completa y verificable por parte de la entidad sobre los criterios de selección de cargos, cuya obtención ha sido obstaculizada mediante respuestas evasivas al derecho de petición, refuerza la necesidad de la medida provisional, en tanto impide un control inmediato de legalidad y constitucionalidad de la actuación administrativa, consolidando un escenario de incertidumbre probatoria que solo puede ser neutralizado mediante la intervención urgente del juez constitucional.

Finalidad de la medida

La medida provisional tiene como finalidad evitar la materialización de un perjuicio constitucionalmente relevante, consistente en la pérdida del cargo de mayor jerarquía, la disminución del ingreso base de cotización, la afectación del ingreso base de liquidación pensional y la alteración del tránsito digno hacia la pensión.

En consecuencia, su adopción resulta indispensable para preservar la efectividad del amparo constitucional y evitar que la decisión de fondo resulte inocua frente a una afectación que, de materializarse, tendría consecuencias graves, inmediatas y de difícil reparación.

La jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia (SL2600-2025) ha establecido que la estabilidad laboral reforzada del prepensionado no se limita a evitar la pérdida del empleo, sino que comprende la garantía de un tránsito digno hacia la pensión, incluso cuando el trabajador ya ha cumplido el requisito de semanas y se encuentra próximo a cumplir la edad, lo que impide decisiones que impliquen afectaciones sustanciales en las condiciones laborales en esta etapa.

De no adoptarse la medida solicitada, el proceso de provisión continuará su curso hasta el nombramiento en período de prueba, consolidando una situación jurídica que, aunque formalmente reversible, resulta materialmente irreparable en sus efectos sobre el ingreso base de cotización y la estructuración del derecho pensional, lo cual hace imprescindible la intervención inmediata del juez constitucional.

La medida provisional solicitada no pretende suspender el Concurso de Méritos FGN 2024 ni desconocer el derecho de los elegibles, sino preservar temporalmente la situación jurídica del cargo ID 18098 mientras el juez constitucional verifica si la Fiscalía cumplió su deber reforzado de valoración frente a una servidora en condición de prepensión. Se trata de una orden estrictamente focalizada, necesaria para evitar que la provisión inmediata del cargo torne inocua la decisión de fondo y consolide una afectación de difícil reversión sobre la estabilidad laboral, el mínimo vital y la seguridad social de la accionante.

La medida solicitada no implica un desconocimiento del principio del mérito ni de los derechos de los elegibles, sino una suspensión temporal y focalizada orientada a

preservar la eficacia de la decisión de fondo, evitando que la ejecución inmediata del concurso genere un daño constitucional irreversible que torne inocuo el amparo.

Debe resaltarse que la provisión del cargo mediante nombramiento en período de prueba genera una situación jurídica de difícil reversión práctica, en tanto involucra derechos de terceros de buena fe y produce efectos administrativos complejos, lo que hace indispensable la adopción de la medida provisional para evitar la consolidación de un daño constitucional irreversible.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Nací el 3 de octubre de 1970, esto es, que a la fecha cuento con **55 años y 7 meses**. **(SE ANEXA PRUEBA 1. CEDULA DE CIUDADANIA; 2. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO ARALY GONZALEZ GONZALEZ)**
2. Me vincule a la Fiscalía General de la Nación el 4 de septiembre de 2001, desempeñando actualmente el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito (ID) de la Dirección Seccional Meta desde el 3 de enero de 2024 a la fecha, contando con más de 24 años y 4 meses de antigüedad sin solución de continuidad. **(SE ANEXAN PRUEBAS 3. CONSTANCIA SERVICIOS PRESTADOS; 4. RESOLUCION NOMBRAMIENTO FISCAL TRIBUNAL Y ACTA POSESION FISCAL TRIBUNAL)**
3. De acuerdo con el reporte de semanas cotizadas en pensiones, expedido por **COLPENSIONES** el 16 de abril de 2026, cuento con **1363 semanas cotizadas**, encontrándose próxima a cumplir el requisito de edad para acceder a la pensión de vejez, circunstancia que me ubica materialmente en condición de prepensionada, en la medida en que me encuentro dentro de un término razonablemente cercano a la consolidación del derecho pensional, lo que me ampara como sujeto de especial protección constitucional. **(SE ANEXA PRUEBA 5. REPORTE COLPENSIONES)**
4. El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, indicando dentro de su parte considerativa lo siguiente: **(SE ANEXA PRUEBA 6. ACUERDO 001 DEL 3 DE MARZO DE 2025)**

“(…)

En sesión de este órgano colegiado, del 12 de septiembre de 2024, conforme a las decisiones de la Alta Dirección, se decidió mantener la oferta de 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la FGN, las cuales se distribuirán

en los Grupos de Fiscalía y de Gestión y Apoyo Administrativo, en los tres (3) niveles jerárquicos profesional, técnico y asistencial según corresponda; de igual manera, se mantienen los aspectos técnicos y procedimentales para la ejecución del concurso de méritos”.

5. El día 3 de marzo de 2025, la Fiscalía General de la Nación a través de la Dirección Ejecutiva, expidió la Resolución No. 01566, “*Por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación*”, incluyendo mi cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito ID 18098, adscrito a la Dirección Seccional Meta, dentro de la lista de cargos y servidores públicos afectados con el referido concurso. **(SE ANEXA PRUEBA 7. RESOLUCION 01566 DEL 3 DE MARZO DE 2025)**
6. Posteriormente, el 20 de marzo de 2025 se expidió la Resolución No. 02094, que modificó la Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025, se incluye de manera definitiva mi cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito ID 18098, adscrito a la Dirección Seccional Meta, dentro de la lista de cargos y servidores públicos afectados con el referido concurso. **(SE ANEXA PRUEBA 8. RESOLUCION 02094 DEL 20 DE MARZO DE 2025)**
7. Para una adecuada comprensión del asunto sometido a consideración del juez constitucional, es necesario precisar que el denominado “ID del cargo” en la Fiscalía General de la Nación corresponde a un código único de identificación asignado a cada empleo dentro de la planta de personal de la entidad.

Dicho identificador permite individualizar de manera precisa cada cargo dentro de la estructura administrativa, diferenciándolo de otros empleos aun cuando compartan la misma denominación, y se utiliza para efectos de registro institucional, control de planta, provisión de cargos y trazabilidad de los actos administrativos que recaen sobre el mismo, encontrándose además asociado a elementos como funciones, grado, asignación salarial y ubicación.

En ese sentido, no resulta equivalente referirse de manera genérica a un cargo, por ejemplo, “Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito”, que identificarlo plenamente mediante su ID, el cual individualiza ese empleo específico dentro de la entidad.

Así, la referencia al ID 18098 no es genérica, sino que identifica de manera exacta el cargo actualmente ocupado por la suscrita y que fue incluido dentro de la Convocatoria FGN-2024, circunstancia que resulta central para el análisis de la presunta vulneración de mis derechos fundamentales.

Finalmente, es importante precisar que el ID del cargo no corresponde al número de identificación del funcionario, sino exclusivamente al código interno del empleo dentro de la estructura de la Fiscalía General de la Nación.

8. Así mismo, la Fiscalía General de la Nación expidió la Circular No. 003 del 6 de febrero de 2025, denominada “CONCURSO DE MÉRITOS FGN”, a través de la cual informó a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, la modificación de los criterios de selección de los cargos a ofertar, estableciendo en forma clara, los criterios definitivos a aplicar, así: **(SE ANEXA PRUEBA NÚMERO 9. CIRCULAR 003 DEL 6 DE FEBRERO DE 2025)**

“(…)”

La Fiscalía General de la Nación en aras de proteger la memoria institucional, considera necesario modificar los criterios de selección de los empleos a ofertar en la convocatoria del Concurso de Méritos FGN y que estaban definidos en las circulares No. 025 del 18 de julio de 2024 y No. 0043 del 25 noviembre de 2024; por lo tanto se realizan las siguientes precisiones:

1. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LOS 4.000 EMPLEOS A OFERTAR

A. Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al 31 de diciembre de 2025.

Nota: Este criterio prima por encima de cualquier solicitud de acción afirmativa que se haya solicitado a la entidad, y de cumplirse los requisitos antes enunciados, la exclusión alegada no será tenida en cuenta, aún si se hubiera recibido respuesta positiva de la entidad.

B. Empleos de direcciones creadas por mandato legal desde el año 2019.

Nota: Para este criterio se aclara que los empleos de las direcciones que entran a formar parte del Concurso de Méritos, son aquellas en las cuales su creación se dio a partir del año 2019. (Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales, Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, Dirección de Apoyo Territorial y Dirección Especializada contra los Delitos Informáticos)

C. Empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en las convocatorias FGN 2021 y FGN 2022.

D. Empleos que se encuentran en vacancia definitiva, incluidos aquellos provistos bajo la modalidad de encargo.

Una vez se aplique en estricto orden de prelación los criterios antes mencionados y se excluyan de los mismos aquellos empleos de servidores que solicitaron las medidas afirmativas establecidas por la entidad y que fueron aceptadas por la administración, a excepción de lo regulado para el criterio de pensionables, se procederá de la siguiente forma:

E. Empleos provistos bajo nombramiento en provisionalidad, para lo cual se tendrá en cuenta únicamente las denominaciones de empleo que conforman la oferta pública de empleos de carrera especial (OPECE), preservando la antigüedad de los servidores.

Por lo anterior, ya no se acudirá al sistema de sorteo abierto y quedará sin efecto cualquier regulación sobre este aspecto, aquellos no modificados se mantienen vigentes”.

De la anterior circular, se puede extraer que la entidad dentro del ejercicio de la facultad discrecional, informó a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, los criterios definitivos a tener en cuenta para la selección de los empleos a ofertar en el concurso FGN 2024, indicando que entre ellos se encuentran los servidores que desempeñen cargos en provisionalidad con los requisitos de **“SEMANAS Y EDAD CUMPLIDOS al 31 de diciembre de 2025”**, esto es, que al 31 de diciembre de 2025, cuenten con más de 57 años y 1300 semanas para mujeres, y más de 62 años y 1300 semanas los hombres.

9. La expedición de la Circular 003 de 2025 generó en los servidores de la entidad una expectativa legítima en torno a los criterios de selección de los empleos a ofertar, particularmente en relación con la protección de situaciones pensionales. No obstante, en el caso concreto, dichos criterios fueron aplicados de manera rígida y descontextualizada, sin valorar la situación particular de la suscrita ni las circunstancias sobrevenientes relacionadas con la consolidación de la condición de pensionada.
10. Mediante la Resolución No. 0005 del 29 de enero de 2026, la Fiscalía General de la Nación conformo la lista de elegibles para “... proveer **CUATROCIENTOS DIECINUEVE (419)** vacantes definitivas del empleo denominado **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS**, identificado con el código OPECE No. I-102-M-01-(419), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024”, modificada con la Resolución No. 0185 del 28 de abril de 2026. **(SE ANEXAN PRUEBAS 10. RESOLUCION 0005 DEL 29 DE ENERO DE 2026 LISTA ELEGIBLES FISCAL ESPECIALIZADO; 11. RESOLUCION 0185 DEL 28 DE ABRIL DE 2026 MODIFICA RESOLUCION 0005 DEL 29 DE ENERO DE 2026)**
11. A su vez, mediante las Resoluciones Nos. 0023, 0024 y 0025 del 26 de marzo de 2026, la Fiscalía General de la Nación conformo las listas de elegibles para proveer **ochenta (80) vacantes definitivas** del empleo de **FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO** del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024, las cuales corresponden a: **TREINTA Y CINCO (35)** en la modalidad de Ascenso dentro de la OPECE No. A-101-M-01-(35); **CUARENTA Y CUATRO (44)** en la modalidad de Ingreso dentro de la OPECE No. I-101-M-01-(44); y **UNA (1)** en la modalidad de

ingreso dentro de la OPECE No. I-101-M-SAI-(1) para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. **(SE ANEXA PRUEBA 12. RESOLUCIONES 0023-0024 Y 0025 DEL 26 DE MARZO DE 2026 LISTAS DE ELEGIBLES FISCAL TRIBUNAL)**

12. El día 16 de abril de 2026, previo a la culminación de las etapas finales del Concurso de Méritos FGN 2024, presenté derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual solicité el reconocimiento de mi condición de prepensionada y la adopción de medidas de protección reforzada, incluyendo la exclusión del cargo identificado con el ID 18098, correspondiente al empleo de Fiscal Delegada ante Tribunal de Distrito, actualmente ocupado por la suscrita en provisionalidad. **(SE ANEXA PRUEBA 13. DERECHO DE PETICION ESTABILIDAD LABORAL PREPENSION 16 DE ABRIL DE 2026)**

En dicha solicitud puse en conocimiento de la entidad que actualmente me desempeño en el referido cargo y que, conforme a mi historia laboral en COLPENSIONES, cuento con más de mil trescientas (1300) semanas cotizadas, cumpliendo así el requisito de semanas exigido por el sistema pensional, restando únicamente el cumplimiento del requisito de edad para consolidar el derecho a la pensión de vejez.

Igualmente, precisé que esta circunstancia me ubica en condición de prepensionada, dentro del margen de protección reconocido por el ordenamiento jurídico, en particular por el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 y la jurisprudencia constitucional, lo que impone a la administración el deber de adoptar medidas orientadas a evitar afectaciones desproporcionadas a mis derechos fundamentales en el marco del proceso de provisión de cargos.

En la referida solicitud, además de acreditar mi vinculación como funcionaria de la Fiscalía General de la Nación y mi situación laboral actual, aporté el reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES, actualizado a abril de 2026, en el cual consta el cumplimiento del requisito de semanas para acceder a la pensión, lo que evidencia de manera objetiva mi condición de prepensionada y la proximidad en la consolidación de mi derecho pensional.

13. El día 22 de abril de 2026, el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, doctor José Ignacio Angulo Murillo, dio respuesta al derecho de petición presentado, mediante radicado No. 2026301000230182, en la cual negó de fondo las solicitudes elevadas por la suscrita. **(SE ANEXA PRUEBA 14. RESPUESTA DERECHO PETICION ESTABILIDAD LABORAL PREPENSION 22 DE ABRIL DE 2026)**

En dicha respuesta, la entidad fundamentó su decisión en la obligación constitucional y legal de proveer los cargos de carrera administrativa mediante el sistema de mérito, señalando que los empleos ocupados en provisionalidad tienen

carácter transitorio y que su permanencia cede frente al mejor derecho de quienes superan un concurso público.

Así mismo, indicó que no resultaba procedente el reconocimiento de medidas afirmativas derivadas de mi condición de prepensionada, bajo el argumento de que el plazo para acreditar dichas circunstancias había expirado el 27 de diciembre de 2024, y que admitir solicitudes posteriores afectaría los principios de igualdad, transparencia y mérito que rigen el concurso .

Adicionalmente, la entidad señaló que el empleo que actualmente ocupo fue incluido en la oferta pública de empleos no por razones asociadas a condiciones pensionales, sino porque no cumplía con el criterio de antigüedad exigido en el proceso de exclusión de cargos, razón por la cual debía ser provisto mediante el concurso FGN 2024.

No obstante lo anterior, la respuesta emitida por la entidad omitió realizar un análisis material, integral e individualizado de mi situación particular, en tanto no valoró de fondo la acreditación de mi condición de prepensionada ni las implicaciones que la provisión del cargo tendría sobre mis derechos fundamentales.

En efecto, la entidad se limitó a reiterar criterios generales relacionados con la naturaleza de la provisionalidad y el principio del mérito, sin efectuar un ejercicio de ponderación frente a la especial protección constitucional que asiste a las personas próximas a consolidar su derecho pensional.

De igual forma, la respuesta desconoció el elemento central planteado en la solicitud, consistente en la necesidad de adoptar medidas que evitaran no solo la desvinculación del cargo actual, sino también la desmejora sustancial de las condiciones laborales, derivada del eventual tránsito a un cargo de inferior jerarquía, con impacto directo en el ingreso base de cotización y en la estructuración del derecho pensional.

En consecuencia, la respuesta administrativa no resolvió de fondo la problemática planteada, ni garantizó la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, configurándose así una actuación formalmente motivada, pero materialmente insuficiente, que deja incólume la amenaza cierta e inminente sobre la estabilidad laboral reforzada, la seguridad social y el mínimo vital de la accionante.

En ese sentido, la entidad no solo omitió analizar mi situación particular, sino que adoptó una decisión desconociendo hechos relevantes que conocía o debía conocer, incurriendo en una omisión de valoración constitucional que vicia de manera material la decisión administrativa adoptada.

- 14.** La Fiscalía General de la Nación contaba con elementos objetivos suficientes que le imponían el deber de activar mecanismos de verificación de las condiciones particulares que configuran la situación de vulnerabilidad de la suscrita, en especial su condición de prepensionada y los antecedentes de riesgo derivados del ejercicio de sus funciones como fiscal en investigaciones contra estructuras de criminalidad organizada.

En relación con su estado de salud, si bien este hace parte de la esfera personal de la accionante y no fue formalmente puesto en conocimiento de la entidad en sede administrativa, existían elementos objetivos derivados del contexto funcional y de las condiciones del servicio que permitían inferir la necesidad de activar mecanismos de valoración desde el sistema de salud ocupacional.

Dichas circunstancias fueron puestas en conocimiento de la entidad a través del derecho de petición presentado el 16 de abril de 2026, así como reposan en sus propios registros institucionales, por lo que no pueden considerarse hechos sobrevinientes o desconocidos al momento de adoptar las decisiones relacionadas con la provisión del cargo.

No obstante lo anterior, la entidad persistió en omitir la valoración integral de estas condiciones al momento de decidir sobre la inclusión del cargo dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 y al analizar la procedencia de medidas de protección o acciones afirmativas orientadas a evitar la afectación de mis derechos fundamentales.

Esta omisión resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que, conforme a la Circular 003 de 2025, la entidad había establecido la necesidad de aplicar criterios diferenciados en la selección de empleos y de valorar situaciones particulares de los servidores, lo cual no fue observado en el presente caso.

- 15.** En relación con lo dispuesto en la Circular No. 003 del 6 de febrero de 2025, particularmente en su literal A, es preciso señalar que, a 31 de diciembre de 2025, la suscrita no cumplía en su integridad los requisitos para ser considerada en situación de pensionable, en tanto no contaba con el requisito de edad exigido por la ley para acceder a la pensión de vejez, pese a cumplir con el requisito de semanas, lo que demuestra que la aplicación del criterio de 'pensionable' fue formal y no material.

No obstante, para esa fecha ya contaba con un número significativo de semanas cotizadas y me encontraba dentro del período reconocido por la jurisprudencia constitucional como propio de las personas en condición de prepensión, es decir, dentro del margen temporal próximo a la consolidación del derecho pensional.

Esta situación fue oportunamente puesta en conocimiento de la entidad a través del derecho de petición presentado el 16 de abril de 2026, sin que se realizara una valoración material, integral e individualizada de dicha condición.

En consecuencia, a la fecha de presentación del derecho de petición y de la presente acción constitucional, mi condición de prepensionada se encuentra plenamente consolidada, en los términos desarrollados por la jurisprudencia constitucional y laboral, lo que me ubica como sujeto de especial protección y exige la adopción de medidas que eviten afectaciones desproporcionadas a mis derechos fundamentales.

16. En el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, la suscrita participó en el proceso de selección adelantado por la Fiscalía General de la Nación, obteniendo resultado dentro del mismo y siendo incluida en lista de elegibles para un cargo de menor jerarquía, correspondiente al empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados.

No obstante, el eventual nombramiento en dicho cargo no elimina la afectación constitucional planteada, en tanto implicaría el tránsito desde el empleo actualmente ocupado como Fiscal Delegada ante Tribunal de Distrito hacia uno de inferior jerarquía, con posible disminución en la asignación salarial y en la base de cotización al Sistema General de Pensiones.

La eventual disminución salarial no constituye una afectación meramente patrimonial, pues tiene aptitud objetiva para incidir, según el régimen aplicable, en la proyección económica de la prestación pensional. Por ello, en etapa de prepensión, una reducción sustancial del ingreso debe ser valorada constitucionalmente como una posible afectación al tránsito digno hacia la pensión.

17. A través de comunicación del 30 de abril de 2026, la Fiscalía General de la Nación comunicó a los elegibles de la lista de elegibles del cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, identificados con el código OPECE No. A-101-M-01-(35), OPECE No. I-101-M-01-(44) y OPECE No. I-101-M-SAI-(1), en las modalidades de ASCENSO e INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024, que la audiencia de escogencia de vacantes dentro del concurso de méritos FGN 2024, se encuentra programada para el **8 de mayo de 2026.**

Adicionalmente, comunicó a los elegibles de la lista de elegibles del cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, identificado con el código OPECE No. I-102-M-01-(419), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024, que la audiencia de escogencia de vacante dentro del concurso de méritos FGN 2024, se encuentra programada para el **19 de mayo de 2026.** (SE ANEXA PRUEBA 15. COMUNICACIÓN 30 DE ABRIL DE 2026 – AUDIENCIA ESCOGENCIA VACANTES FISCALTRIBUNAL Y ESPECIALIZADO)

18. Conforme el artículo 48 del citado acuerdo 001 de 2025, que establece las reglas del concurso, dispone que “**ARTÍCULO 48. NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA.** Concluida las audiencias de escogencia del empleo, la Subdirección de Talento Humano, en virtud de la delegación de la facultad nominadora, procederá en estricto orden de mérito, a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba en el empleo objeto del concurso”.

19. En este contexto, se ha configurado una amenaza real, cierta e inminente de afectación de mis derechos fundamentales, derivada de la próxima provisión del cargo que actualmente ocupo como Fiscal Delegada ante Tribunal de Distrito (ID 18098), sin que previamente se haya evaluado de manera efectiva mi condición de prepensionada ni se hayan adoptado medidas de protección orientadas a garantizar la continuidad en condiciones adecuadas de mis aportes al Sistema General de Pensiones.

Dicha amenaza no solo se concreta en la eventual desvinculación del cargo, sino también en la desmejora sustancial de mis condiciones laborales, en caso de materializarse el tránsito a un cargo de inferior jerarquía dentro del mismo proceso de selección, lo que resulta constitucionalmente inadmisibles tratándose de una persona en condición de prepensión, en la medida en que implica una afectación directa al nivel de ingresos, al ingreso base de cotización y, en consecuencia, a la forma en que se consolidará el derecho pensional.

20. De igual manera, se evidencia que otros cargos de la misma denominación y categoría dentro de la Fiscalía General de la Nación no fueron incluidos en la convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2024, pese a encontrarse en condiciones similares al empleo que actualmente desempeño.

En dichos casos, los servidores que ocupan tales cargos no se encuentran en condición de prepensionados ni presentan las circunstancias particulares que ostento, lo que evidencia la existencia de un trato diferenciado en la selección de los empleos ofertados, sin que exista una justificación clara, objetiva y razonable para tal distinción, afectando así el principio de igualdad.

Lo anterior evidencia que la selección de los empleos ofertados no obedeció a criterios uniformes ni verificables, sino a decisiones discrecionales sin suficiente motivación, lo que configura un trato diferenciado carente de justificación constitucional.

La accionante ha identificado indicios razonables de trato diferenciado en la selección de cargos de la misma denominación, cuya verificación depende de información que reposa exclusivamente en la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual resulta necesario que el juez constitucional ordene su remisión para efectos de establecer si la decisión administrativa fue objetiva, uniforme y compatible con el principio de igualdad material.

21. La situación descrita no constituye una afectación aislada, sino una estructura integral de vulnerabilidad constitucional, en la que confluyen de manera concurrente mi condición de prepensionada, la dependencia económica de mi núcleo familiar, mi estado de salud mental derivado del ejercicio de funciones de alto riesgo y la estabilidad de mis ingresos.

Todos estos elementos se encuentran directamente vinculados al cargo que actualmente desempeño, por lo que cualquier decisión administrativa que afecte su continuidad o implique una desmejora en sus condiciones incide simultáneamente en cada uno de estos factores, generando una afectación estructural de mis derechos fundamentales.

Esta estructura de vulnerabilidad no es hipotética, sino que se proyecta de manera directa sobre mis condiciones reales de subsistencia, salud, estabilidad emocional y consolidación pensional, lo que exige una valoración integral por parte del juez constitucional.

Esta situación configura una unidad fáctica que impide analizar los efectos de la decisión administrativa de manera fragmentada, exigiendo un enfoque integral desde la perspectiva constitucional.

22. Actualmente, mi única fuente de ingresos es la derivada del cargo que desempeño en la Fiscalía General de la Nación, siendo este el sustento de mis condiciones de vida y de mi núcleo familiar. **(SE ANEXAN PRUEBAS 16. CERTIFICADO INGRESOS Y RETENCIONES 2025; 17. COMPROBANTE DE NOMINA ABRIL 2026)**

23. Actualmente tengo a mi cargo el sostenimiento de mi núcleo familiar, dentro del cual se encuentra mi hija menor de edad, Mariana Granados González, nacida el 8 de agosto de 2012, quien depende económicamente de manera directa de mis ingresos. **(SE ANEXA PRUEBA 18. DECLARACIÓN EXTAJUCIO; 19. TARJETA IDENTIDAD; 20. REGISTRO CIVIL NACIMIENTO MARIANA GRANADOS GONZALEZ)**

Mi hija se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de beneficiaria, bajo mi afiliación como cotizante en la EPS SANITAS, lo que evidencia la relación de dependencia económica y la necesidad de garantizar la continuidad en las condiciones que permiten su acceso efectivo a servicios de salud. **(SE ANEXA PRUEBA 21. CERTIFICADO DE AFILIACION EPS SANITAS – BENEFICIARIA)**

En ese sentido, soy la responsable principal de asumir los gastos asociados a su sostenimiento, incluyendo educación, alimentación, salud, transporte y demás necesidades propias de su desarrollo integral.

24. Así mismo, asumo de manera directa la mayor parte de las cargas económicas del hogar, siendo mi ingreso laboral la base que permite cubrir tanto los gastos personales como los de mi núcleo familiar.

En consecuencia, la estabilidad de mis ingresos no solo resulta determinante para mi subsistencia, sino también para garantizar condiciones dignas de vida para mi hija, quien depende de manera directa de mi capacidad económica.

25. Actualmente presento una condición de salud mental diagnosticada como trastorno en espectro de ansiedad, con manifestaciones de insomnio psicofisiológico y reacciones al estrés, conforme consta en las historias clínicas expedidas por el sistema de registro clínico AVICENA, correspondientes a valoraciones especializadas en psiquiatría realizadas de manera reiterada durante el primer semestre de 2024, el segundo semestre de 2024 y el primer semestre de 2025. **(SE ANEXAN PRUEBAS 22. HISTORIA CLINICA PRIMER SEMESTRE 2024; 23. HISTORIA CLINICA SEGUNDO SEMESTRE 2024; 24. HISTORIA CLINICA PRIMER SEMESTRE 2025)**

Dicha condición no corresponde a un episodio aislado, sino a un cuadro clínico sostenido en el tiempo, confirmado en múltiples valoraciones médicas, en las cuales se ha identificado la persistencia del trastorno ansioso, su carácter no completamente controlado y la necesidad de tratamiento farmacológico continuo, incluyendo medicamentos como escitalopram, fluoxetina y levomepromazina, entre otros.

En las referidas valoraciones clínicas se documenta de manera expresa la existencia de estresores laborales asociados al ejercicio de mis funciones como Fiscal Delegada ante Tribunal, así como antecedentes de situaciones de riesgo derivadas del conocimiento de procesos de criminalidad organizada, incluyendo episodios de amenazas que han impactado mi entorno personal y familiar, lo cual permite establecer una relación relevante desde el punto de vista clínico y funcional entre mi estado de salud mental y las condiciones propias del cargo desempeñado.

Así mismo, se observa que la evolución de la condición clínica se encuentra influenciada por factores externos asociados a la carga laboral, el contexto de riesgo funcional y situaciones personales agravantes, lo que ha requerido ajustes terapéuticos continuos y seguimiento especializado.

En este contexto, mi condición de salud mental no puede ser analizada de manera aislada, sino en conexión directa con las exigencias y riesgos inherentes al cargo desempeñado, lo cual implica que cualquier decisión administrativa que altere de forma significativa mis condiciones laborales o genere incertidumbre sobre mi estabilidad constituye un factor adicional de riesgo que puede agravar mi estado de salud.

Debe precisarse que, si bien esta situación clínica no ha sido formalmente valorada por la entidad desde el sistema de salud ocupacional, existían elementos objetivos derivados del contexto funcional y de las circunstancias del servicio que permitían inferir la necesidad de activar mecanismos de evaluación y protección preventiva.

Por lo anterior, la eventual desvinculación, desmejora o alteración sustancial de mis condiciones de empleo no solo afecta mi estabilidad económica y profesional, sino que incide directamente en mi salud mental, configurando un escenario de vulneración actual y un riesgo cierto de agravamiento que debe ser valorado desde una perspectiva constitucional.

Lo anterior impone a la administración el deber de adoptar un enfoque preventivo en la gestión del riesgo laboral, especialmente tratándose de funciones de alto impacto, lo cual refuerza la necesidad de valoración institucional antes de adoptar decisiones que puedan agravar dichas condiciones.

Esta circunstancia configura un escenario de riesgo psicosocial que, conforme a la normativa vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, imponía a la entidad el deber de evaluación, intervención y adopción de medidas preventivas, lo cual no fue realizado.

- 26.** En el marco del ejercicio de mis funciones como Fiscal Delegada ante la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales (DECOC), adelanté investigaciones en contra de estructuras criminales organizadas, particularmente vinculadas al denominado “Clan del Golfo”, lo cual dio lugar a la materialización de amenazas graves y directas en mi contra. **(SE ANEXA PRUEBA 25. INFORME PROCESO AMENAZAS)**

De acuerdo con el informe del proceso penal correspondiente, dichas amenazas no constituyeron simples manifestaciones genéricas, sino que obedecieron a un plan criminal estructurado, en el cual se realizaron labores de seguimiento, identificación de mi lugar de residencia, rutinas personales y desplazamientos, así como coordinaciones orientadas a atentar contra mi integridad física.

En desarrollo de las actividades investigativas, mediante interceptaciones legalmente autorizadas, se evidenció la existencia de comunicaciones entre integrantes de la organización criminal en las que se impartían instrucciones específicas para ubicarme, vigilarme y ejecutar acciones en mi contra, incluyendo expresiones dirigidas a “hacer cacería” y perseguirme hasta mi lugar de residencia

Estas amenazas se produjeron en razón directa del ejercicio de mis funciones como fiscal y de las decisiones adoptadas en el marco de procesos penales contra miembros de dicha organización, lo que configura un nexo claro entre el riesgo generado y la actividad funcional desempeñada.

Como consecuencia de esta situación, me vi obligada a adoptar medidas extraordinarias de protección, incluyendo mi permanencia durante varios meses en instalaciones del Ejército Nacional, así como la separación de mi núcleo familiar, el cual incluso tuvo que salir del país por razones de seguridad.

Así mismo, estos hechos generaron un impacto significativo en mi salud mental, requiriendo atención médica, psicológica y psiquiátrica, lo cual se encuentra debidamente documentado en mi historia clínica.

En ese contexto, el riesgo derivado de mi actividad funcional no solo ha sido real y comprobado, sino que ha tenido consecuencias actuales y persistentes en mi vida personal, familiar y en mi estado de salud.

Esta situación evidencia una contradicción entre el deber de protección asumido por el Estado frente a los riesgos derivados del ejercicio de la función y las decisiones administrativas posteriores que desconocen dichas condiciones, lo que resulta incompatible con el principio de coherencia de la actuación estatal.

Conforme lo anterior, es claro que el Estado no solo tenía conocimiento del riesgo al que he estado expuesta, sino que además reconoció su gravedad, lo que le impone un deber reforzado de protección que no puede desconocerse mediante decisiones administrativas que afecten mi estabilidad laboral.

Esta situación evidencia una tensión entre el deber de protección asumido por el Estado frente a los riesgos derivados del ejercicio de la función y las decisiones administrativas posteriores que desconocen dichas condiciones, lo que resulta incompatible con el principio de coherencia de la actuación estatal.

Esta contradicción entre el deber de protección asumido por el Estado y las decisiones administrativas adoptadas resulta incompatible con el principio de coherencia de la actuación estatal.

27. Dentro de dicha estructura de gastos se incluyen, entre otros, los siguientes conceptos:

- Educación de mi hija (pensión, alimentación y transporte escolar): \$4.000.000
- Actividades extracurriculares y recreativas adicionales: \$1.800.000
- Servicios públicos, mercado y apoyo doméstico: \$5.000.000
- Obligaciones financieras por tarjeta de crédito: \$3.500.000
- Crédito hipotecario BBVA: \$1.800.000
- Crédito de libre inversión BBVA: \$3.276.000
- Crédito hipotecario Bancolombia: \$461.000
- Medicina prepagada Colmédica: \$2.122.400
- Estudios de enfermería: \$500.000
- Cuota de vehículo: \$2.500.000

Lo anterior representa una carga económica mensual aproximada de \$24.959.400, lo cual evidencia que mi capacidad de subsistencia depende de manera directa de la estabilidad y nivel de ingresos asociados al cargo que actualmente desempeño.

En ese contexto, cualquier decisión que implique la disminución de mi ingreso o la pérdida del mismo genera una afectación inmediata, real y significativa a mi mínimo vital y al de mi núcleo familiar, particularmente en lo relacionado con la garantía de educación, salud y vivienda de mi hija menor de edad.

- 28.** La totalidad de los gastos señalados se encuentra directamente ligada a mi ingreso actual, por lo que cualquier disminución sustancial en el mismo, derivada de una eventual desvinculación o del traslado a un cargo de menor jerarquía y remuneración, generaría una afectación inmediata y significativa en mi capacidad de cumplimiento de dichas obligaciones.

En consecuencia, la alteración de mis condiciones laborales no solo impacta mi estabilidad económica, sino que compromete de manera directa el sostenimiento de mi núcleo familiar, el acceso a servicios esenciales como salud y educación, y la continuidad de mis compromisos financieros, configurándose así una afectación real, concreta y verificable del mínimo vital.

- 29.** Esta situación adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que me encuentro en etapa de prepensión, por lo que la estabilidad en mis ingresos resulta determinante no solo para el cumplimiento de mis obligaciones actuales, sino también para garantizar condiciones económicas adecuadas en el tránsito hacia la pensión.

En este sentido, una reducción en mis ingresos en esta etapa final de la vida laboral implicaría una alteración grave del equilibrio económico previamente estructurado, con efectos inmediatos y de difícil reversión sobre mi mínimo vital y mi derecho a la seguridad social.

En este contexto, la afectación económica no puede analizarse de manera aislada, sino en conjunto con mi condición de prepensionada, mi estado de salud y la dependencia de mi núcleo familiar, configurando un escenario de vulneración múltiple y concurrente de derechos fundamentales.

- 30.** En caso de producirse la provisión del cargo o la desmejora en las condiciones laborales, se vería afectada la continuidad y el nivel de mis aportes al Sistema General de Pensiones, lo cual tiene un impacto directo en la estructuración del ingreso base de liquidación (IBL) de la pensión.

Esta circunstancia resulta especialmente relevante teniendo en cuenta que ya cuento con más de 1363 semanas cotizadas, restando únicamente el

cumplimiento del requisito de edad, por lo que cualquier alteración en las condiciones de cotización en esta etapa final de la vida laboral incide directamente en la forma en que se consolidará el derecho pensional.

En consecuencia, la afectación no recae únicamente sobre la continuidad en el sistema, sino sobre la calidad y condiciones del derecho pensional a consolidar, lo que implica una afectación estructural al derecho a la seguridad social.

31. La amenaza descrita no es hipotética ni eventual, sino que se encuentra plenamente acreditada, en tanto:

- Se han conformado las listas de elegibles en firme.
- Se han programado las audiencias de escogencia de vacantes (8 y 19 de mayo de 2026).
- El Acuerdo 001 de 2025 dispone que, una vez surtidas dichas audiencias, se procederá al nombramiento en período de prueba en estricto orden de mérito.

En consecuencia, la provisión del cargo que actualmente ocupo es un hecho próximo, cierto e inevitable, lo que hace urgente la intervención del juez constitucional.

32. Si bien en el presente caso existen mecanismos ordinarios de defensa judicial, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el eventual acto de nombramiento o desvinculación, dichos medios no resultan idóneos ni eficaces en mi situación particular, en razón a que su trámite puede extenderse por varios años.

Durante dicho tiempo se materializaría la afectación a mis derechos fundamentales, especialmente a la seguridad social, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada, al impedirme mantener las condiciones adecuadas de cotización y afectar la consolidación efectiva de mi derecho a la pensión.

Dicha amenaza se configura en un contexto en el que la entidad tenía conocimiento previo de mi situación de vulnerabilidad, lo que refuerza la urgencia de la intervención del juez constitucional.

33. El día 22 de abril de 2026, la suscrita presentó derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación, radicado bajo el número 2026301001236771, mediante el cual solicitó información detallada relacionada con los cargos de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito que no fueron ofertados en la Convocatoria FGN-2024, así como los criterios utilizados para su inclusión y exclusión dentro del proceso de selección. **(SE ANEXAN PRUEBAS 26. DERECHO DE PETICION INFORMACION CARGOS FISCAL TRIBUNAL NO OFERTADO 22 DE ABRIL DE 2026; 27. RADICADO DERECHO DE PETICION)**

En particular, se requirió a la entidad la certificación y relación completa de los cargos existentes bajo dicha denominación, indicando su identificación (ID), estado actual y ubicación, así como la identificación específica de aquellos que no fueron incluidos en la convocatoria, junto con las razones técnicas, jurídicas o administrativas que justificaron dicha decisión.

Igualmente, se solicitó información sobre el procedimiento interno adoptado por la entidad para garantizar la estabilidad laboral reforzada de servidores en condición de prepensión, así como copia de los actos administrativos, directrices o lineamientos aplicables en estos casos.

La información solicitada resulta directamente relevante para verificar la existencia de un trato diferenciado en la selección de cargos, así como para ejercer control sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones adoptadas por la entidad en el marco del Concurso de Méritos FGN-2024.

- 34.** Mediante respuesta emitida el 4 de mayo de 2026, la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación dio contestación formal al derecho de petición antes referido. No obstante, la entidad no resolvió de fondo las solicitudes planteadas, limitándose a exponer consideraciones generales sobre el principio del mérito, la naturaleza transitoria de los nombramientos en provisionalidad y la obligación de proveer los cargos mediante concurso público. **(SE ANEXA PRUEBA 28. RESPUESTA DERCHO DE PETICION DEL 22 DE ABRIL DE 2026 – CON FECHA 4 DE MAYO DE 2026)**

En efecto, la respuesta omitió pronunciarse de manera concreta sobre los puntos esenciales solicitados, tales como la identificación de los cargos no ofertados, los criterios específicos de exclusión, la relación de los ID correspondientes y el procedimiento aplicado para garantizar la estabilidad laboral reforzada de los servidores en condición de prepensión.

Así mismo, la entidad introdujo argumentos ajenos al objeto de la solicitud, como la supuesta extemporaneidad en la acreditación de condiciones particulares, sin que ello constituya una respuesta sustancial a la información requerida, ni justifique la omisión en la entrega de los datos solicitados.

En ese sentido, la respuesta emitida no satisface los estándares constitucionales del derecho de petición, en tanto no es clara, ni de fondo, ni congruente con lo solicitado, configurándose una respuesta meramente formal que impide el acceso efectivo a la información pública requerida y limita de manera directa el ejercicio del derecho de defensa.

Lo anterior resulta especialmente grave si se tiene en cuenta que la información solicitada reposa exclusivamente en la entidad accionada y constituye un elemento indispensable para verificar la existencia de un posible trato diferenciado

en la selección de cargos, así como para controvertir la legalidad y razonabilidad de las decisiones adoptadas en el marco del Concurso de Méritos FGN-2024.

Lo anterior configura no solo una vulneración autónoma del derecho de petición, sino un obstáculo material para el ejercicio del control ciudadano y judicial sobre la legalidad del concurso, afectando directamente los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De manera preliminar, debe advertirse que la presente acción de tutela cumple los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, particularmente en lo relativo a la legitimación en la causa por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad, en un contexto en el que se configura una amenaza actual, cierta e inminente de afectación estructural de derechos fundamentales, asociada a la condición de prepensión de la accionante, su situación de vulnerabilidad acreditada y la inminente provisión del cargo que actualmente desempeña.

Legitimación por activa

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona está legitimada para interponer acción de tutela cuando considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales.

En el presente caso, la acción es promovida directamente por la suscrita, en mi condición de servidora pública activa de la Fiscalía General de la Nación, quien resulta afectada de manera directa por las decisiones adoptadas en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, por lo cual me encuentro plenamente legitimada para solicitar la protección inmediata de mis derechos fundamentales.

Legitimación por pasiva

La acción de tutela procede contra autoridades públicas cuando con su acción u omisión vulneren o amenacen derechos fundamentales, conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991.

En este caso, la acción se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, entidad que, a través de sus dependencias competentes, adoptó las decisiones administrativas relacionadas con la inclusión del cargo que actualmente desempeño en el concurso de méritos, así como la negativa de reconocer mi condición de prepensionada y adoptar medidas de protección, razón por la cual se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

Inmediatez

La acción de tutela se presenta dentro de un término razonable y proporcionado frente a los hechos que originan la vulneración.

En efecto, la amenaza a mis derechos fundamentales no corresponde a un hecho pasado o consolidado, sino a una situación actual y en curso, derivada del avance del Concurso de Méritos FGN 2024, la conformación de listas de elegibles en firme y el inicio de las actuaciones previas al nombramiento en período de prueba.

Adicionalmente, se encuentra programada la audiencia de escogencia del empleo correspondiente al cargo que actualmente ocupó, lo que hace inminente la materialización de la afectación, razón por la cual la acción de tutela se interpone de manera oportuna, antes de que el daño se concrete.

Esta circunstancia se agrava si se tiene en cuenta que la afectación no se limita a la eventual desvinculación, sino que comprende la posibilidad de una desmejora sustancial en las condiciones laborales de la accionante, lo que refuerza el carácter actual y progresivo de la vulneración.

Subsidiariedad

La acción de tutela, por regla general, tiene carácter residual y subsidiario; sin embargo, procede de manera excepcional cuando los mecanismos ordinarios de defensa judicial no resultan idóneos ni eficaces, o cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, si bien en abstracto podría acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los actos administrativos derivados del concurso o un eventual acto de desvinculación, lo cierto es que dicho mecanismo no resulta idóneo ni eficaz en las condiciones particulares del caso, por las siguientes razones:

En primer lugar, la afectación de los derechos fundamentales no se proyecta únicamente sobre una eventual desvinculación futura, sino sobre una amenaza actual y concreta, consistente en la inminente provisión del cargo que actualmente desempeño y la consecuente pérdida o desmejora de mis condiciones laborales, lo cual tendría efectos inmediatos sobre mi mínimo vital, mi seguridad social y mi expectativa pensional.

En segundo lugar, el medio de control contencioso administrativo es estructuralmente ineficaz para evitar dicha afectación, en tanto su trámite es prolongado y no permite una protección inmediata frente a escenarios de ejecución material inminente, como ocurre en el presente caso con el desarrollo de audiencias de escogencia y nombramientos en período de prueba.

En tercer lugar, aun cuando existen medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo, estas no garantizan una protección oportuna y efectiva frente al riesgo planteado, toda vez que requieren un trámite previo que no se compadece con la inmediatez del daño, dependen de estándares probatorios que no siempre permiten neutralizar actos en fase de ejecución, y no están diseñadas para intervenir en tiempo real procesos de selección en curso con etapas preclusivas.

En consecuencia, las medidas cautelares del medio de control contencioso administrativo no resultan adecuadas para conjurar el riesgo planteado, en tanto no operan con la inmediatez ni con la amplitud protectora que exige la situación fáctica del presente caso, especialmente frente a escenarios de ejecución inmediata como el que aquí se presenta.

A lo anterior se suma que el presente caso involucra no solo un debate sobre legalidad administrativa, sino la protección inmediata de derechos fundamentales en un contexto de vulnerabilidad calificada, lo cual excede el ámbito natural del control contencioso y justifica la intervención directa del juez constitucional.

En cuarto lugar, la afectación que se pretende evitar no se limita a la pérdida del empleo, sino que comprende una desmejora sustancial en las condiciones laborales, en la medida en que la accionante sería eventualmente vinculada en un cargo de inferior jerarquía y remuneración, lo que impacta directamente el ingreso base de cotización, la proyección del ingreso base de liquidación pensional, y el mínimo vital en la etapa final de la vida laboral.

Esta circunstancia resulta constitucionalmente relevante, pues la jurisprudencia reciente ha reconocido que la estabilidad laboral reforzada por prepensión no solo protege la continuidad en el empleo, sino también el tránsito digno hacia la pensión, evitando escenarios de marginalización económica.

En quinto lugar, la controversia planteada no se reduce a un debate de legalidad administrativa, sino que involucra la posible vulneración directa de derechos fundamentales, en particular la estabilidad laboral reforzada, la igualdad, el mínimo vital y la seguridad social, en el marco de una aplicación automática del principio del mérito sin análisis de proporcionalidad.

En este contexto, exigir el agotamiento del medio de control ordinario implicaría trasladar a la accionante la carga de soportar una afectación grave, actual e irreversible, lo cual resulta incompatible con la finalidad protectora de la acción de tutela.

Adicionalmente, en el presente caso la ineficacia del medio de control ordinario se ve reforzada por la existencia de una situación de vulnerabilidad constitucional calificada, en la que confluyen la condición de prepensionada de la accionante, su estado de salud en tratamiento médico, la dependencia económica de su núcleo familiar y los antecedentes de riesgo derivados del ejercicio de sus funciones, elementos que exigen

una respuesta judicial inmediata que el medio contencioso administrativo no está en capacidad de brindar en términos oportunos.

En consecuencia, la acción de tutela no pretende sustituir los mecanismos ordinarios, sino evitar que estos resulten ineficaces frente a la inminencia del daño, lo cual habilita su procedencia como mecanismo transitorio.

Aunque en abstracto existen medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, estos no resultan eficaces para conjurar la amenaza concreta aquí planteada, pues la audiencia de escogencia y el posterior nombramiento en período de prueba pueden producir efectos inmediatos antes de que exista una decisión ordinaria útil. La tutela se presenta, entonces, no para sustituir el control de legalidad, sino para evitar que la ejecución del concurso produzca un perjuicio constitucionalmente irremediable.

Adicionalmente, frente al derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional ha resaltado que acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición¹, teniendo en cuenta que en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal como reiteradamente lo ha señalado la Honorable Corte².

En este sentido, el medio de defensa judicial resulta ser idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y efectivo, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

Perjuicio irremediable

En el presente caso se configura un perjuicio irremediable, en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional, en tanto la afectación de los derechos fundamentales presenta las siguientes características:

Es **inminente**, dada la programación de audiencias de escogencia y la existencia de listas de elegibles en firme que anteceden de manera directa al nombramiento en período de prueba.

Es **grave**, porque compromete no solo la continuidad en el empleo, sino el mínimo vital, la seguridad social y la consolidación del derecho pensional, así como las condiciones materiales de existencia de la accionante y su núcleo familiar.

¹ Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² Sentencias Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo; T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018.

Es **urgente**, en la medida en que requiere una intervención inmediata del juez constitucional para evitar la materialización del daño, especialmente frente a la afectación del ingreso base de cotización en la etapa final de la vida laboral.

Es **impostergable**, ya que los mecanismos ordinarios no permiten evitar oportunamente sus efectos, ni restablecer integralmente las condiciones afectadas, particularmente en lo relacionado con la proyección del ingreso base de liquidación pensional.

En ese sentido, la afectación no es meramente eventual, sino estructural e irreversible en términos pensionales, lo que justifica la intervención inmediata del juez constitucional.

En consecuencia, la acción de tutela procede como mecanismo para evitar la ocurrencia de dicho perjuicio irremediable, sin perjuicio de las acciones ordinarias a que haya lugar.

Conclusión

En atención a lo expuesto, la acción de tutela se configura como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados, en un contexto de amenaza actual, grave e inminente que compromete la estabilidad laboral reforzada, la seguridad social, el mínimo vital y la consolidación del derecho pensional de la accionante, razón por la cual debe ser declarada procedente.

VI. FRENTE A LA AFECTACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA CONSTITUCIONAL

El presente asunto plantea un problema jurídico de relevancia constitucional consistente en determinar si la Fiscalía General de la Nación vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social, al aplicar de manera automática el principio del mérito dentro del Concurso FGN 2024, sin realizar un análisis material, individualizado y proporcional de la situación particular de la accionante, quien se encuentra en condición de prepensionada y en un contexto de vulnerabilidad constitucional cualificada, y al adoptar decisiones que implican la desvinculación del cargo que actualmente ocupa o, en su defecto, la desmejora sustancial de sus condiciones laborales y salariales en la etapa final de su vida laboral.

En particular, corresponde establecer si resulta constitucionalmente admisible que, en el marco de un proceso de provisión de cargos de carrera, la administración omita valorar la condición de sujeto de especial protección de una servidora pública que ha consolidado el requisito de semanas para acceder a la pensión de vejez, se encuentra próxima a cumplir el requisito de edad, y cuya situación se encuentra además

determinada por factores concurrentes de vulnerabilidad, tales como su estado de salud en tratamiento médico, la dependencia económica de su núcleo familiar y los antecedentes de riesgo derivados del ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el problema jurídico involucra determinar si la aplicación rígida de criterios administrativos, como los definidos en la Circular 003 de 2025, puede prevalecer sobre los mandatos constitucionales de protección reforzada, cuando dicha aplicación desconoce circunstancias que eran conocidas por la entidad y conduce a un resultado materialmente desproporcionado, consistente en la afectación del tránsito digno hacia la pensión y en la alteración estructural de las condiciones económicas bajo las cuales se consolidará dicho derecho.

En este contexto, la controversia no se limita a un debate de legalidad administrativa sobre la provisión de cargos mediante concurso de méritos, sino que se sitúa en el ámbito del control constitucional de decisiones administrativas que, aun siendo formalmente válidas, resultan materialmente lesivas de derechos fundamentales, al desconocer la obligación de armonizar el principio del mérito con la protección especial de las personas en condición de prepensión y con el deber estatal de no agravar situaciones de vulnerabilidad previamente identificadas.

En consecuencia, el problema jurídico puede sintetizarse en la siguiente pregunta:

¿Puede la Fiscalía General de la Nación, en aplicación del principio del mérito, adoptar decisiones que impliquen la desvinculación o la desmejora sustancial de las condiciones laborales de una servidora pública en condición de prepensión, en un contexto de vulnerabilidad acreditada y conocida por la entidad, sin realizar un juicio de proporcionalidad que garantice la protección de sus derechos fundamentales y su tránsito digno hacia la pensión?

¿Puede la administración omitir el suministro de información relevante sobre los criterios de selección de cargos, cuando dicha información resulta indispensable para verificar la existencia de un trato diferenciado?

La respuesta a este interrogante exige examinar la actuación de la entidad a la luz de los principios de proporcionalidad, igualdad material, confianza legítima, coherencia de la actuación estatal y estabilidad laboral reforzada, así como de la evolución jurisprudencial en materia de protección a las personas próximas a pensionarse, particularmente en lo relativo a la prohibición de medidas que, aun sin implicar la terminación del vínculo laboral, generen una afectación estructural en la consolidación del derecho pensional o impliquen una regresión injustificada en las condiciones laborales en la etapa final de la vida laboral.

En ningún caso se pretende desconocer el principio del mérito como regla general de acceso a la función pública. Por el contrario, la presente acción busca que dicho principio sea aplicado en armonía con los mandatos constitucionales de protección reforzada,

mediante un ejercicio de ponderación que evite resultados materialmente desproporcionados frente a sujetos de especial protección.

La actuación administrativa no supera un test de proporcionalidad, por cuanto:

- No es idónea, en tanto no demuestra que la inclusión del cargo de la accionante sea necesaria para garantizar el mérito.
- No es necesaria, pues existen alternativas menos lesivas, como la exclusión del cargo o su provisión diferida.
- No es proporcional en sentido estricto, ya que el sacrificio de los derechos fundamentales de la accionante resulta claramente superior al beneficio que se pretende obtener.

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual resulta plenamente aplicable a las actuaciones administrativas, imponiendo a las autoridades el deber de adelantar procedimientos ajustados a criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, especialmente cuando de sus decisiones se derivan efectos sobre derechos fundamentales.

En el presente caso, la Fiscalía General de la Nación vulneró el derecho al debido proceso administrativo de la accionante, al adoptar decisiones que afectan de manera directa su estabilidad laboral y su situación pensional, sin realizar un análisis material, individualizado y suficiente de su situación particular, limitándose a aplicar de forma automática criterios generales asociados al concurso de méritos.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que el debido proceso administrativo no se agota en el cumplimiento formal de etapas procedimentales, sino que exige una motivación real, suficiente y razonada, que permita evidenciar que la autoridad valoró las circunstancias particulares del caso, analizó las pruebas aportadas y adoptó una decisión fundada en un ejercicio de ponderación de los derechos en tensión.

En esa línea, la jurisprudencia ha precisado que cuando una autoridad administrativa se enfrenta a un escenario en el que confluyen principios como el mérito en el acceso a la función pública y derechos fundamentales de sujetos de especial protección, surge la obligación de realizar un juicio de proporcionalidad, orientado a armonizar dichos intereses.

En el caso concreto, la entidad accionada omitió completamente dicho análisis.

En efecto, pese a que la accionante acreditó su condición de prepensionada, la entidad no valoró dicha circunstancia de manera material, ni examinó sus implicaciones sobre

los derechos fundamentales invocados, ni justificó por qué, en su caso particular, debía prevalecer de manera absoluta el principio del mérito.

Pero más allá de ello, la omisión de la entidad es aún más grave, en tanto no se limitó a desconocer un solo elemento relevante, sino que dejó de valorar un conjunto de circunstancias concurrentes que configuraban una situación de vulnerabilidad constitucional cualificada, plenamente relevantes para la decisión administrativa.

En efecto, la Fiscalía General de la Nación omitió valorar la condición de prepensionada de la accionante, los antecedentes de riesgo derivados del ejercicio de sus funciones como fiscal en investigaciones contra organizaciones criminales, y la dependencia económica de su núcleo familiar respecto del ingreso derivado del cargo.

Estas circunstancias fueron debidamente puestas en conocimiento de la entidad o reposan en sus propios registros institucionales, por lo que debían ser consideradas al momento de adoptar la decisión administrativa.

Adicionalmente, si bien la condición de salud mental de la accionante hace parte de su esfera personal y no fue formalmente puesta en conocimiento de la entidad en sede administrativa, lo cierto es que, dadas las condiciones del caso —particularmente el contexto de riesgo derivado del ejercicio de funciones de alto impacto—, surgía para la administración el deber de adoptar una valoración integral y, de ser necesario, activar los mecanismos institucionales de verificación a través del sistema de salud ocupacional, con el fin de determinar la eventual existencia de factores de vulnerabilidad que exigieran medidas de protección reforzada.

En este sentido, el debido proceso administrativo no solo impone a la entidad el deber de valorar lo expresamente alegado, sino también de no adoptar decisiones que puedan afectar derechos fundamentales sin agotar un mínimo de verificación razonable cuando existen indicios objetivos de vulnerabilidad, como ocurre en el presente caso.

Pese a ello, la respuesta administrativa se limitó a reiterar de manera abstracta la naturaleza transitoria de los nombramientos en provisionalidad y la obligación de proveer los cargos mediante concurso, sin efectuar un análisis concreto de la situación individual de la accionante, ni de las consecuencias que la decisión tendría sobre sus derechos fundamentales.

Este tipo de actuación configura lo que la jurisprudencia ha denominado una motivación aparente o formalmente suficiente pero materialmente deficiente, en tanto la autoridad expone razones generales que no responden al problema jurídico planteado ni justifican la decisión en el caso concreto.

Adicionalmente, la entidad introdujo criterios de carácter formal, como la supuesta extemporaneidad en la acreditación de la condición de prepensionada, sin evaluar si dicha exigencia resultaba constitucionalmente razonable frente a un derecho fundamental de carácter irrenunciable y de especial protección.

Así mismo, el debido proceso exige que la administración no se limite a aplicar de manera rígida circulares o lineamientos internos, sino que integre dichos criterios con los mandatos constitucionales de protección reforzada, lo que implica que no puede escudarse en reglas administrativas para desconocer situaciones particulares que demandan un tratamiento diferenciado.

En consecuencia, la actuación de la Fiscalía General de la Nación no solo desconoció el deber de motivación suficiente, sino que además omitió realizar el análisis de proporcionalidad exigido constitucionalmente, incurriendo en un defecto sustancial en la toma de la decisión, consistente en la omisión de valoración de hechos constitucionalmente relevantes y en la ausencia de verificación de condiciones de vulnerabilidad razonablemente identificables.

Por tanto, la decisión adoptada resulta contraria a la Constitución, en tanto aplica de manera automática el principio del mérito, desconoce la condición de sujeto de especial protección de la accionante y omite armonizar los derechos fundamentales en juego, configurando una actuación administrativa formalmente válida, pero materialmente inconstitucional.

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD MATERIAL Y A LA NO DISCRIMINACIÓN

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad, en virtud del cual todas las personas deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades, y en especial, que situaciones iguales sean tratadas de manera igual y situaciones diferentes de manera diferente, conforme a criterios objetivos, razonables y constitucionalmente admisibles. Este mandato no se agota en una igualdad formal, sino que impone a la administración el deber de garantizar una igualdad material, especialmente frente a sujetos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

En el presente caso, la Fiscalía General de la Nación vulneró el derecho a la igualdad de la accionante, al incurrir en un trato diferenciado injustificado en la selección de los empleos ofertados dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, así como en la omisión de medidas de protección frente a una situación que exigía un tratamiento diferenciado.

En este contexto, se activa una carga dinámica de la prueba en cabeza de la entidad accionada, en tanto es la única que dispone de la información necesaria para justificar la diferencia de trato, por lo que su omisión en suministrarla refuerza la presunción de arbitrariedad en la actuación administrativa.

De acuerdo con los hechos expuestos, se evidencia que otros cargos de la misma denominación y categoría no fueron incluidos en la convocatoria, pese a encontrarse en condiciones análogas al empleo actualmente ocupado por la accionante, sin que la

entidad haya explicado de manera clara, objetiva y verificable los criterios utilizados para dicha diferenciación.

Esta situación resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que, en algunos casos, los servidores que ocupan dichos cargos no se encontraban en condición de prepensionados ni presentaban circunstancias que justificaran un mayor nivel de protección, lo que pone de manifiesto que la decisión de incluir el empleo de la accionante en el concurso no obedeció a un criterio uniforme, transparente ni constitucionalmente justificable.

En este contexto, la vulneración del derecho a la igualdad se agrava si se considera que la propia Circular 003 del 6 de febrero de 2025, expedida por la Fiscalía General de la Nación, reconoce que la condición de prepensionado constituye un criterio de especial protección que prima sobre otras formas de estabilidad, y que debe ser objeto de valoración por parte de la entidad al momento de definir los cargos a ofertar dentro del concurso, así como al establecer el orden de afectación de los servidores.

Dicha directriz implica que los servidores en condición de prepensión deben ser considerados como sujetos prioritarios de protección, bien sea mediante la exclusión de los cargos que ocupan del proceso de selección o, en su defecto, garantizando que sean los últimos en resultar afectados por la provisión de los empleos, una vez se haya agotado la totalidad de vacantes disponibles.

No obstante, en el presente caso, la entidad desconoció este criterio institucional, en tanto no valoró la condición de prepensionada de la accionante al momento de definir la inclusión del cargo en la convocatoria, ni adoptó medidas orientadas a evitar su afectación, pese a que dicha circunstancia fue debidamente acreditada y puesta en su conocimiento.

Esta omisión resulta aún más relevante si se tiene en cuenta que la situación de la accionante no se limitaba a su condición de prepensionada, sino que se encontraba asociada a un contexto de especial vulnerabilidad derivado de las condiciones del ejercicio de su cargo, particularmente en escenarios de riesgo funcional, lo que exigía un análisis reforzado por parte de la administración.

En este sentido, el principio de igualdad no solo imponía a la entidad la obligación de abstenerse de un trato arbitrario, sino que le exigía adoptar medidas diferenciadas o acciones afirmativas, orientadas a evitar una afectación desproporcionada de los derechos fundamentales de la accionante.

Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación no solo omitió adoptar dichas medidas, sino que aplicó de manera rígida criterios formales del concurso, desconociendo las condiciones particulares del caso y generando un resultado materialmente desigual.

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de igualdad impone a la administración el deber de justificar de manera suficiente cualquier trato diferenciado, lo

cual implica demostrar que la medida responde a una finalidad constitucional legítima, que es adecuada para alcanzarla, necesaria y proporcional en sentido estricto.

En el presente caso, la entidad no cumplió con ninguna de estas exigencias.

En efecto, no identificó una finalidad constitucional concreta que justificara la inclusión del cargo ocupado por la accionante en el concurso en condiciones diferentes a otros cargos similares, no acreditó la necesidad de la medida frente a alternativas menos lesivas, ni demostró que la afectación generada resultara proporcional frente a los derechos fundamentales comprometidos.

Por el contrario, la actuación administrativa se presenta como el resultado de una aplicación discrecional, carente de trazabilidad verificable y de transparencia, lo que impide ejercer un control efectivo sobre la razonabilidad de la decisión adoptada.

Adicionalmente, la vulneración del derecho a la igualdad se acentúa en la medida en que la entidad sí ha reconocido medidas de protección o acciones afirmativas a otros servidores, mientras que, en el caso de la accionante, pese a acreditar su condición de prepensionada, se negó su reconocimiento bajo argumentos formales que no fueron aplicados de manera uniforme.

Esta diferencia de trato evidencia una aplicación selectiva y desigual de las reglas administrativas, lo cual resulta constitucionalmente inadmisibles, en tanto rompe el principio de igualdad material y configura un escenario de arbitrariedad.

En este contexto, debe resaltarse que cuando una autoridad otorga beneficios o medidas de protección a un grupo de personas y las niega a otros que se encuentran en condiciones iguales o incluso más gravosas, se configura una presunción de discriminación, que debe ser desvirtuada mediante una justificación objetiva y suficiente, carga que en este caso no fue cumplida por la entidad accionada.

De igual forma, la falta de respuesta al derecho de petición mediante el cual se solicitó información sobre los cargos no ofertados y los criterios de selección impide ejercer un control material sobre la actuación administrativa, lo que refuerza la vulneración concurrente del derecho a la igualdad y al debido proceso.

La accionante ha identificado indicios razonables de trato diferenciado en la selección de cargos de la misma denominación, cuya verificación depende de información que reposa exclusivamente en la Fiscalía General de la Nación. Por ello, se solicita al juez constitucional ordenar la remisión de los criterios de inclusión y exclusión de los cargos ofertados, a efectos de establecer si la decisión administrativa fue objetiva, uniforme y compatible con el principio de igualdad material.

En consecuencia, la actuación de la Fiscalía General de la Nación vulnera el derecho a la igualdad de la accionante, al aplicar criterios diferenciados sin justificación objetiva,

omitir la adopción de medidas de protección frente a una situación que lo ameritaba y generar un trato desigual frente a otros servidores en condiciones comparables.

Esta actuación no solo configura un escenario de arbitrariedad, sino que además tiene efectos materiales sobre los derechos fundamentales de la accionante, en tanto permite la adopción de decisiones que implican la desvinculación o la desmejora sustancial de sus condiciones laborales, sin que exista una justificación constitucional suficiente, lo cual refuerza la vulneración concurrente del debido proceso, la estabilidad laboral reforzada y la seguridad social.

En consecuencia, el trato diferenciado aplicado por la entidad no supera el test de igualdad constitucional, en tanto (i) no responde a una finalidad legítima claramente identificada, (ii) no es necesario frente a alternativas menos lesivas, y (iii) resulta desproporcionado en relación con los derechos fundamentales comprometidos.

En consecuencia, la actuación administrativa no solo incumple las exigencias del test de igualdad, sino que configura un escenario de arbitrariedad administrativa estructural, susceptible de control por vía de tutela.

DESCONOCIMIENTO DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR PREPENSIÓN A TRAVÉS DE LA DESMEJORA SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES LABORALES

La actuación de la Fiscalía General de la Nación vulnera los derechos fundamentales de la accionante no solo por la eventual desvinculación del cargo que actualmente ocupa, sino, de manera aún más relevante, por la desmejora sustancial de sus condiciones laborales y salariales que se deriva del tránsito a un cargo de inferior jerarquía dentro del mismo proceso de selección.

Este aspecto constituye el núcleo del problema constitucional, en la medida en que la entidad ha sostenido, o previsiblemente sostendrá, que no existe afectación de derechos fundamentales bajo el argumento de la continuidad en la vinculación laboral, desconociendo que la protección constitucional en etapa de prepensión no se agota en la permanencia formal en el servicio, sino que comprende la garantía de condiciones dignas, estables y no regresivas en la fase final de la vida laboral.

Bajo esta perspectiva, la afectación constitucional no se configura únicamente cuando se produce la desvinculación del servidor prepensionado. También se presenta cuando, aun manteniéndose formalmente el vínculo laboral, se impone una reducción sustancial de sus condiciones económicas en la etapa final de su vida laboral.

En efecto, la eventual disminución salarial no constituye una afectación meramente patrimonial, pues tiene aptitud objetiva para incidir en el ingreso base de cotización al Sistema General de Pensiones y, según el régimen aplicable, en la proyección económica de la prestación pensional. Por ello, en etapa de prepensión, una reducción

sustancial del ingreso debe ser valorada constitucionalmente como una afectación directa al tránsito digno hacia la pensión.

En este sentido, la desmejora laboral, entendida como el traslado a un cargo de inferior jerarquía, con menor asignación salarial y condiciones menos favorables, constituye una forma de afectación constitucionalmente relevante que debe ser analizada bajo los mismos estándares de protección que la desvinculación, particularmente cuando recae sobre sujetos de especial protección como los prepensionados.

En el caso concreto, el eventual tránsito de la accionante desde el cargo de Fiscal Delegada ante Tribunal de Distrito hacia uno de menor jerarquía implica una reducción en la asignación salarial y, por ende, en el ingreso base de cotización al sistema pensional.

Esta circunstancia no es accesorio ni meramente económica: incide directamente en la estructura del derecho a la seguridad social, en tanto el nivel de cotización determina las condiciones bajo las cuales se consolidará la pensión de vejez.

Así, la reducción del ingreso base de cotización en la etapa final de la vida laboral genera una afectación directa y verificable en la proyección del derecho pensional, la cual se agrava si se tiene en cuenta que la accionante ya ha cumplido el requisito de semanas y se encuentra próxima a cumplir el requisito de edad.

Adicionalmente, el efecto de la desmejora no se limita al presente, sino que se proyecta sobre el ingreso base de liquidación (IBL), elemento determinante para establecer el monto de la pensión. En consecuencia, la decisión de la entidad tiene un impacto estructural y permanente sobre el derecho a la seguridad social, en tanto altera las condiciones económicas en las cuales la accionante accederá a su pensión.

En este contexto, la jurisprudencia ha enfatizado que la protección de las personas en etapa de prepensión no se limita a evitar la pérdida del empleo, sino que busca garantizar un tránsito digno hacia la pensión, lo que implica preservar condiciones laborales que no resulten regresivas ni desproporcionadas.

Por ello, no resulta constitucionalmente admisible someter al trabajador a escenarios de precarización económica en la etapa final de su vida laboral, ni imponerle condiciones que deterioren su estabilidad mientras consolida su derecho pensional.

Desde esta perspectiva, la desmejora sustancial en las condiciones laborales de una persona en etapa de prepensión debe ser tratada, en términos de protección constitucional, de manera equivalente a la desvinculación del empleo, en la medida en que en ambos casos se produce una afectación directa a la estabilidad económica, se altera el proceso de cotización y se compromete la consolidación del derecho pensional.

En consecuencia, la administración no puede justificar la afectación de derechos fundamentales bajo el argumento de la continuidad formal en el empleo, pues ello implicaría vaciar de contenido la garantía de estabilidad laboral reforzada.

En el presente caso, la actuación de la Fiscalía General de la Nación genera un escenario en el que, como consecuencia de la provisión del cargo actualmente ocupado por la accionante en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, se configura la posibilidad real e inminente de su desvinculación o, en su defecto, de su vinculación en un cargo de inferior jerarquía dentro de la misma entidad.

Este escenario adquiere relevancia constitucional en la medida en que, aun cuando implique la continuidad formal en el servicio, conlleva una desmejora sustancial en las condiciones laborales y salariales de la accionante.

En efecto, como se ha demostrado, el tránsito a un cargo de menor jerarquía implica una reducción en el ingreso base de cotización, una afectación en el ingreso base de liquidación pensional, y una alteración del tránsito digno hacia la pensión.

Todo ello en una etapa en la que la accionante ya ha consolidado el requisito de semanas y se encuentra próxima a cumplir la edad, lo que refuerza su condición de sujeto de especial protección constitucional.

En ese sentido, aun en el evento en que la administración sostenga que no existe afectación por la eventual continuidad en el servicio, lo cierto es que, desde la perspectiva constitucional, dicha circunstancia no resulta suficiente para desvirtuar la vulneración de derechos fundamentales.

Por el contrario, la protección en etapa de prepensión exige garantizar no solo la permanencia en el empleo, sino también la preservación de condiciones laborales que no resulten regresivas ni desproporcionadas.

En consecuencia, la actuación de la entidad vulnera los derechos fundamentales de la accionante, en tanto desconoce el alcance material de la estabilidad laboral reforzada, permite una desmejora sustancial sin justificación constitucional suficiente, y genera una afectación estructural al derecho a la seguridad social.

Por tanto, la decisión adoptada resulta materialmente inconstitucional, al permitir una regresión injustificada en las condiciones laborales de una persona en etapa de prepensión, en un momento en el que el ordenamiento jurídico exige la adopción de medidas de protección reforzada orientadas a garantizar un tránsito digno hacia la pensión.

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR CONDICIÓN DE SALUD MENTAL Y OMISIÓN DE LOS DEBERES DE PROTECCIÓN EN EL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES

El ordenamiento constitucional reconoce que la estabilidad laboral reforzada no se limita a supuestos de discapacidad formalmente calificada, sino que se extiende a todas aquellas situaciones en las que el trabajador presenta condiciones de salud que pueden verse agravadas por decisiones del empleador o por el entorno laboral, especialmente cuando dichas condiciones guardan relación con el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la protección reforzada por salud no depende exclusivamente de una calificación administrativa previa, sino de la existencia de una situación objetiva de vulnerabilidad que imponga al empleador el deber de adoptar medidas de prevención, evaluación y protección, conforme a los principios de dignidad humana, solidaridad y no regresividad.

En el presente caso, se encuentra acreditado que la accionante presenta una condición de salud mental diagnosticada como trastorno en espectro de ansiedad, con manifestaciones de insomnio psicofisiológico y reacciones al estrés, la cual ha sido confirmada de manera reiterada en valoraciones médicas especializadas durante los años 2024 y 2025.

Dicha condición no es ajena al contexto laboral, sino que se encuentra directamente relacionada con el ejercicio de sus funciones como Fiscal Delegada ante Tribunal, en el marco de investigaciones asociadas a criminalidad organizada, lo que ha implicado exposición a situaciones de riesgo, incluyendo amenazas que han impactado su entorno personal y familiar.

En este contexto, si bien la situación clínica de la accionante hace parte de su esfera personal y no fue formalmente comunicada a la entidad en sede administrativa, existían elementos objetivos derivados del contexto funcional, de las condiciones del servicio y de los antecedentes de riesgo que permitían inferir la necesidad de activar mecanismos de evaluación desde el sistema de salud ocupacional.

En efecto, el empleador público no puede permanecer pasivo frente a escenarios de riesgo psicosocial asociados al ejercicio de funciones de alto impacto, sino que tiene el deber de identificar, evaluar y gestionar dichos riesgos en el marco del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme a lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012, el Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 2646 de 2008.

Sin embargo, en el presente caso, la Fiscalía General de la Nación omitió completamente activar dichos mecanismos, no realizó valoración alguna desde el sistema de salud ocupacional, ni adelantó acciones orientadas a verificar la existencia de factores de riesgo psicosocial que pudieran afectar la salud de la accionante.

Esta omisión adquiere especial gravedad si se tiene en cuenta que, de haberse realizado una valoración oportuna, la entidad habría podido identificar la necesidad de adoptar medidas de protección reforzada, incluyendo la preservación de condiciones laborales estables, la limitación de factores de estrés o la adopción de ajustes razonables en el entorno de trabajo.

Por el contrario, la entidad avanzó en la adopción de decisiones administrativas que implican una alteración sustancial de las condiciones laborales de la accionante, sin considerar el impacto que dichas decisiones pueden tener sobre su salud mental.

En este sentido, la eventual desvinculación o desmejora sustancial de sus condiciones laborales no solo tiene implicaciones económicas o profesionales, sino que constituye un factor de riesgo adicional que puede agravar su condición de salud, lo cual activa la protección constitucional reforzada.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que el empleador tiene el deber de abstenerse de adoptar decisiones que puedan agravar la situación de salud del trabajador, así como de implementar medidas preventivas cuando existan indicios de afectación, incluso en ausencia de una calificación formal.

Así las cosas, la actuación de la Fiscalía General de la Nación vulnera los derechos fundamentales de la accionante, en tanto omite activar los mecanismos de evaluación y protección previstos en el sistema de riesgos laborales, desconoce la existencia de una condición objetiva de vulnerabilidad en salud, y adopta decisiones que pueden agravar dicha condición sin realizar un análisis previo de sus implicaciones.

En consecuencia, se configura una vulneración autónoma del derecho a la estabilidad laboral reforzada por condición de salud, la cual se integra con la condición de prepensión previamente analizada, reforzando la necesidad de una intervención inmediata del juez constitucional.

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MÍNIMO VITAL

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la seguridad social, el cual adquiere una dimensión reforzada cuando se trata de personas que se encuentran en la etapa final de consolidación de su derecho pensional. De igual forma, el derecho al mínimo vital, desarrollado por la jurisprudencia constitucional, protege las condiciones materiales de existencia digna, especialmente cuando se encuentran comprometidos los ingresos de los cuales depende la subsistencia de la persona y su núcleo familiar.

En el presente caso, la actuación de la Fiscalía General de la Nación vulnera de manera directa estos derechos fundamentales, en la medida en que las decisiones adoptadas en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 generan una afectación real, concreta e inminente sobre la capacidad de la accionante para mantener sus condiciones de subsistencia y continuar el proceso de consolidación de su derecho a la pensión de vejez.

Como se ha expuesto, la provisión del cargo actualmente ocupado por la accionante implica su eventual desvinculación o, en su defecto, su vinculación en un cargo de inferior

jerarquía, lo cual conlleva una disminución sustancial en su ingreso mensual. Esta circunstancia tiene un doble impacto constitucionalmente relevante.

Por una parte, afecta directamente el derecho a la seguridad social, en tanto el nivel de ingresos determina el monto de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones y, en consecuencia, incide en la estructura del ingreso base de liquidación (IBL), elemento determinante para establecer el valor de la pensión. Así, la reducción del ingreso en esta etapa final de la vida laboral no solo afecta el presente, sino que se proyecta de manera permanente sobre el ingreso futuro de la accionante.

Por otra parte, la disminución de ingresos compromete el derecho al mínimo vital, en la medida en que la accionante depende exclusivamente de los ingresos derivados del cargo que actualmente desempeña para cubrir sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar.

En efecto, conforme a la información aportada, la accionante asume de manera directa y exclusiva la carga económica de su hogar, incluyendo gastos esenciales asociados a vivienda, alimentación, servicios públicos, salud, educación y obligaciones financieras previamente adquiridas. Dichos gastos ascienden a una suma aproximada de \$24.959.400 mensuales, los cuales constituyen erogaciones fijas e ineludibles que no pueden ser suspendidas sin afectar gravemente sus condiciones de vida.

En este contexto, una reducción en el ingreso mensual, como la que se derivaría del tránsito a un cargo de inferior jerarquía o de una eventual desvinculación, no constituye una afectación leve o tolerable, sino que genera una alteración directa en la capacidad de la accionante para cumplir con dichas obligaciones, comprometiendo su estabilidad económica y la de su núcleo familiar.

Esta situación se agrava si se tiene en cuenta que la accionante no cuenta con fuentes alternativas de ingreso que le permitan compensar la disminución salarial, ni con la posibilidad real de generar ingresos adicionales en el corto plazo, dada su condición laboral y la etapa en la que se encuentra dentro de su ciclo de vida profesional.

Así mismo, la afectación al mínimo vital no puede analizarse de manera aislada del derecho a la seguridad social, en tanto ambos se encuentran estrechamente vinculados en el presente caso. En efecto, la reducción en el ingreso base de cotización no solo compromete la subsistencia actual, sino que impacta directamente la suficiencia del ingreso futuro que recibirá la accionante una vez acceda a la pensión.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la protección del mínimo vital adquiere un carácter reforzado cuando la afectación de los ingresos incide en la consolidación de derechos pensionales, particularmente en escenarios en los que la persona se encuentra próxima a cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Bajo este entendimiento, no resulta constitucionalmente admisible adoptar decisiones que, en la etapa final de la vida laboral, impliquen una disminución significativa en los ingresos del trabajador, sin que exista una justificación suficiente y un análisis de proporcionalidad que permita armonizar dicha afectación con los derechos fundamentales comprometidos.

En el presente caso, la entidad accionada no solo omitió realizar dicho análisis, sino que adoptó decisiones que generan una afectación directa, actual y proyectada en el tiempo sobre los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de la accionante, desconociendo su condición de sujeto de especial protección constitucional.

En consecuencia, la actuación de la Fiscalía General de la Nación configura una vulneración directa de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto compromete la capacidad de la accionante para mantener sus condiciones materiales de existencia y altera de manera estructural las condiciones bajo las cuales se consolidará su derecho pensional.

Por tanto, se hace necesaria la intervención del juez constitucional, a fin de evitar la materialización de un perjuicio irremediable, garantizando la continuidad en condiciones laborales que no resulten regresivas y que permitan a la accionante culminar de manera digna el proceso de consolidación de su derecho a la pensión de vejez.

DESCONOCIMIENTO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL

El principio de confianza legítima, desarrollado por la jurisprudencia constitucional como manifestación del Estado social de derecho, impone a las autoridades el deber de actuar de manera coherente, previsible y respetuosa de las expectativas razonables que han generado en los administrados, especialmente cuando estas se construyen a partir de actuaciones previas, lineamientos institucionales o situaciones consolidadas en el tiempo.

En el ámbito de la función pública, este principio adquiere una relevancia particular cuando las decisiones administrativas afectan la continuidad laboral o las condiciones en las que se desarrolla el vínculo de los servidores, en especial cuando estos se encuentran en situaciones de especial protección constitucional, como ocurre con las personas en etapa de prepensión.

En el presente caso, la Fiscalía General de la Nación desconoció el principio de confianza legítima al adoptar decisiones que resultan contradictorias con sus propios lineamientos institucionales y con la situación consolidada de la accionante.

En efecto, por una parte, la entidad ha reconocido, a través de la Circular 003 de 2025, que la condición de prepensionado constituye un criterio de especial protección que debe ser valorado al momento de definir la oferta de empleos y el orden de afectación de los

servidores. Sin embargo, en el caso concreto, dicho criterio no fue aplicado, pese a que la accionante acreditó su condición y solicitó expresamente su reconocimiento.

Por otra parte, la accionante ha desarrollado su vida laboral durante años al servicio de la entidad, bajo la expectativa razonable de que su situación sería valorada de manera integral en la etapa final de consolidación de su derecho pensional, particularmente frente a decisiones que pudieran afectar su estabilidad laboral y sus condiciones económicas.

Esta expectativa no se fundamenta en una mera aspiración subjetiva, sino en elementos objetivos como la normativa vigente, los lineamientos internos de la entidad y la jurisprudencia constitucional en materia de protección a las personas próximas a pensionarse.

No obstante, la entidad adoptó una decisión que desconoce dicha expectativa, al aplicar de manera rígida y automática las reglas del concurso, sin integrar los criterios de protección que ella misma había establecido y sin realizar un análisis de las consecuencias de su actuación sobre los derechos fundamentales de la accionante.

Esta ruptura de la confianza legítima no solo implica una afectación a la seguridad jurídica, sino que se traduce en una forma de arbitrariedad administrativa, en tanto la entidad se aparta sin justificación suficiente de sus propios criterios de actuación, generando un trato imprevisible y desproporcionado.

Adicionalmente, la afectación al principio de confianza legítima se agrava si se tiene en cuenta que la decisión adoptada no solo incide en la permanencia de la accionante en el cargo, sino también en las condiciones económicas bajo las cuales consolidará su derecho a la pensión, lo que refuerza la necesidad de un estándar reforzado de coherencia y previsibilidad en la actuación administrativa.

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando una autoridad modifica de manera súbita o inconsistente las condiciones bajo las cuales un administrado ha estructurado su situación jurídica, debe justificar dicha decisión bajo criterios de proporcionalidad y adoptar medidas que mitiguen el impacto negativo de la misma.

En el presente caso, la entidad no cumplió con ninguna de estas exigencias, en tanto no explicó las razones por las cuales decidió apartarse de sus propios lineamientos, ni adoptó medidas orientadas a proteger la situación de la accionante.

En consecuencia, la actuación de la Fiscalía General de la Nación vulnera el principio de confianza legítima, en tanto rompe de manera injustificada las expectativas razonables de la accionante, desconoce la coherencia que debe regir la actuación estatal y contribuye a la afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada y a la seguridad social.

RECONFIGURACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR PREPENSIÓN A LA LUZ DE LA SENTENCIA SL2600-2025 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La comprensión tradicional de la estabilidad laboral reforzada por prepensión en el ordenamiento jurídico colombiano ha estado marcada por una interpretación restrictiva, conforme a la cual dicha protección se activaba principalmente cuando la desvinculación del trabajador implicaba la imposibilidad de completar el número mínimo de semanas de cotización requeridas para acceder a la pensión de vejez.

Bajo este entendimiento, consolidado en la jurisprudencia constitucional, particularmente en la Sentencia SU-003 de 2018, se sostenía que cuando el trabajador ya había cumplido el requisito de semanas, pero no el de edad, la estabilidad laboral reforzada no resultaba aplicable, en tanto el requisito faltante podía ser cumplido con o sin vínculo laboral vigente.

No obstante, esta interpretación ha sido objeto de una revisión sustancial y profunda por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la reciente Sentencia SL2600-2025, en la cual se introduce un cambio relevante en la comprensión del alcance de la protección al prepensionado.

En dicha providencia, la Corte parte de una premisa fundamental: la estabilidad laboral reforzada del prepensionado no puede reducirse a la mera protección de la expectativa de completar semanas de cotización, sino que debe entenderse como una garantía integral orientada a proteger el tránsito digno hacia la pensión, en condiciones materiales de subsistencia.

En este sentido, la Corte advierte que la vulnerabilidad del trabajador prepensionado no se configura únicamente cuando se frustra el cumplimiento del requisito de semanas, sino también cuando, pese a haberlas completado, se produce una afectación injustificada del vínculo laboral en una etapa próxima al cumplimiento de la edad pensional.

Así lo señala expresamente al indicar que:

“.. la estabilidad laboral reforzada no se activa únicamente si con la terminación del vínculo se frustra la posibilidad de adquirir el derecho --por no acreditarse el número de semanas—, sino también, como garantía para que el derecho pensional se alcance en condiciones dignas-- lo que sucede cuando se tienen las semanas pero no la edad—, con el propósito de garantizar la subsistencia del trabajador y su núcleo familiar, cuando este se encuentra, se insiste, a menos de tres años para causar el derecho.”

Este giro interpretativo resulta de especial relevancia para el presente caso, en tanto reconoce que la protección constitucional no se agota en la posibilidad abstracta de acceder a la pensión, sino que se extiende a las condiciones reales bajo las cuales se

consolida dicho derecho, incluyendo la estabilidad en el empleo y la continuidad de los ingresos.

En efecto, la Corte enfatiza que el verdadero objeto de protección es evitar que el trabajador, en la etapa final de su vida laboral, sea expuesto a una situación de vulnerabilidad estructural derivada de la pérdida del empleo, particularmente en un contexto en el que enfrenta mayores barreras para reingresar al mercado laboral.

De manera aún más contundente, la Sala precisa que:

“... la protección reforzada de los llamados prepensionados debe ser entendida como otra excepción al diseño de estabilidad laboral relativa imperante en nuestro orden jurídico interno, por razones constitucionales arraigadas en las particulares condiciones de este grupo etario que demanda una especial protección.

Al efecto, se parte del supuesto de que lo que allí se protege es la estabilidad laboral como un concepto integralmente concebido, no solamente por estarse ad portas de la estructuración del supuesto de cotización del derecho a la pensión, como lo ha señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, sino también, porque las condiciones de este segmento poblacional resultan altamente vulnerables, por esa mera posibilidad de pérdida del empleo y desvinculación del sistema de seguridad social, lo que impone concebir en su justa dimensión el concepto de estabilidad laboral reforzada, mismo que en su sentido natural y obvio se traduce en la continuidad del vínculo --no solo de aportes al sistema de seguridad social—.

De ahí que resulta legítimo sostener que la norma cuestionada --artículo 12 de la Ley 790 de 2002-- protege a la persona, independientemente de que le falte el tiempo mínimo de servicios para constituir la base económica de su pensión o la edad pensional prevista en la norma que regula la prestación”.

Este entendimiento implica una transformación sustancial del enfoque jurídico, en tanto desplaza el análisis desde una lógica meramente formal (cumplimiento de requisitos) hacia una lógica material (protección efectiva de derechos fundamentales).

Así mismo, la Corte reconoce expresamente que el tránsito hacia la pensión constituye un derecho constitucionalmente protegido, al señalar que no solo el reconocimiento pensional merece protección, sino también la etapa previa a su consolidación:

“... resulta indiscutible que no solamente el reconocimiento pensional goza de especial protección constitucional, sino también, el de su tránsito hacia ese estado, es decir, el de quien está en vía de adquirir el derecho por faltarle apenas tres años para su disfrute, por encontrarse el trabajador en condiciones especiales de vulnerabilidad, entiéndase, cuando se le da por terminado prematura y arbitrariamente el vínculo contractual laboral.”

En consecuencia, concluye que no resulta constitucionalmente admisible permitir la terminación o afectación del vínculo laboral en esta etapa, bajo el argumento de que el

requisito de edad puede ser cumplido con posterioridad, aun sin empleo, pues ello desconoce la realidad material del trabajador y su derecho a una subsistencia digna.

Este criterio resulta plenamente aplicable al presente caso.

En efecto, la accionante ha acreditado el cumplimiento del requisito de semanas y se encuentra próxima a cumplir el requisito de edad, ubicándose inequívocamente dentro del ámbito de protección reconocido por la jurisprudencia reciente.

No obstante, la Fiscalía General de la Nación ha adoptado decisiones que, en lugar de garantizar la continuidad en condiciones dignas, permiten una afectación sustancial de su situación laboral, ya sea mediante la eventual desvinculación del cargo o a través de su vinculación en un empleo de inferior jerarquía, con la consecuente disminución de ingresos.

A la luz del precedente establecido en la Sentencia SL2600-2025, este tipo de decisiones no solo resultan contrarias al principio de estabilidad laboral reforzada, sino que configuran una afectación directa al derecho a la seguridad social, al mínimo vital y al tránsito digno hacia la pensión.

En particular, la situación de la accionante se ajusta plenamente al supuesto protegido por la Corte, en tanto la afectación no se limita a una pérdida formal del vínculo laboral, sino que incide de manera estructural en sus condiciones económicas, en su capacidad de subsistencia y en la forma en que se consolidará su derecho pensional.

De esta manera, la aplicación de la jurisprudencia reciente conduce a concluir que la actuación de la entidad accionada no puede ser analizada bajo criterios restrictivos, sino que debe ser evaluada a partir de un estándar reforzado de protección, que impone garantizar la continuidad del vínculo laboral en condiciones no regresivas durante la etapa de prepensión.

En consecuencia, la omisión de la Fiscalía General de la Nación en reconocer y proteger esta situación, así como la adopción de decisiones que permiten una desmejora sustancial en esta etapa, resulta incompatible con la evolución jurisprudencial en la materia y configura una vulneración directa de los derechos fundamentales de la accionante.

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Fiscalía General de la Nación vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, al emitir una respuesta que, si bien es formalmente oportuna, resulta materialmente incongruente e incompleta, en tanto no resuelve de fondo las solicitudes elevadas ni proporciona la información requerida.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición no se satisface con cualquier respuesta, sino con una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, lo cual no ocurrió en el presente caso, en el que la entidad se limitó a exponer consideraciones generales sobre el principio del mérito, sin atender los puntos específicos planteados por la suscrita.

La respuesta emitida por la entidad constituye una respuesta evasiva, en los términos desarrollados por la jurisprudencia constitucional, en tanto evita pronunciarse sobre el núcleo de lo solicitado y sustituye la obligación de informar por la reiteración de consideraciones generales ajenas al objeto de la petición.

Esta omisión no solo configura una vulneración autónoma del derecho de petición, sino que tiene efectos directos sobre el derecho a la igualdad y el debido proceso administrativo, en la medida en que impide verificar la existencia de criterios objetivos en la selección de cargos y limita el ejercicio efectivo del derecho de defensa frente a decisiones administrativas potencialmente lesivas de derechos fundamentales.

Así mismo, dicha omisión incide directamente en la eficacia del control judicial, en tanto priva al juez de elementos necesarios para adoptar una decisión plenamente informada, lo que refuerza la procedencia excepcional de la acción de tutela.

SÍNTESIS DEL DEFECTO CONSTITUCIONAL

Del análisis integral del caso se evidencia que la Fiscalía General de la Nación incurrió en un defecto constitucional por ausencia de ponderación, al aplicar de manera automática el principio del mérito sin integrar los mandatos de protección reforzada derivados de la condición de prepensión de la accionante, lo que condujo a la adopción de una decisión formalmente válida pero materialmente inconstitucional.

En efecto, la entidad accionada omitió realizar un análisis material, individualizado y proporcional de la situación de la accionante, quien se encuentra en condición de prepensionada, habiendo cumplido el requisito de semanas y estando próxima a cumplir el requisito de edad para acceder a la pensión de vejez, lo que la ubica como sujeto de especial protección constitucional.

Esta omisión se tradujo en la adopción de decisiones que permiten, de manera inminente, su desvinculación del cargo que actualmente ocupa o, en su defecto, su permanencia en condiciones sustancialmente inferiores, mediante su eventual vinculación en un empleo de menor jerarquía y remuneración, lo cual implica una desmejora real, directa y significativa en sus condiciones laborales y económicas.

Dicha situación no solo desconoce el derecho al trabajo en condiciones dignas y la estabilidad laboral reforzada por prepensión, sino que impacta de manera estructural el derecho a la seguridad social, en tanto altera el ingreso base de cotización y, con ello, las condiciones bajo las cuales se consolidará su derecho pensional.

A su vez, la reducción de ingresos proyectada afecta de manera directa el mínimo vital de la accionante, quien depende exclusivamente de su salario para cubrir las necesidades propias y de su núcleo familiar, en un contexto en el que no cuenta con fuentes alternativas de ingreso y asume cargas económicas significativas y permanentes.

De igual forma, la actuación administrativa resulta contraria al derecho a la igualdad material, en la medida en que la entidad omitió aplicar criterios de protección reforzada previstos en sus propios lineamientos, particularmente en la Circular 003 de 2025, generando un trato diferenciado injustificado frente a otros servidores en condiciones similares o incluso menos favorables.

Así mismo, se configura una vulneración del debido proceso administrativo, en tanto la decisión adoptada carece de una motivación material suficiente, al no incorporar un ejercicio de ponderación entre el principio del mérito y los derechos fundamentales en juego, limitándose a invocar criterios generales sin analizar las circunstancias particulares del caso.

Adicionalmente, la actuación de la entidad desconoce el principio de confianza legítima, al apartarse sin justificación de sus propios criterios de actuación y de las expectativas razonables generadas en la accionante respecto de la protección de su situación en la etapa final de su vida laboral.

Este conjunto de vulneraciones se ve agravado por el hecho de que la afectación no es hipotética ni eventual, sino real, cierta e inminente, en la medida en que el proceso de provisión de cargos se encuentra en su fase final, con actuaciones previas al nombramiento en período de prueba que conducen directamente a la desvinculación de los servidores en provisionalidad.

En este contexto, la situación de la accionante encuadra plenamente en los supuestos de procedencia excepcional de la acción de tutela, en tanto se encuentra frente a la inminencia de un perjuicio irremediable, caracterizado por su gravedad, urgencia e irreversibilidad, especialmente en lo que respecta a la afectación de sus derechos a la seguridad social y al mínimo vital.

De conformidad con la evolución jurisprudencial reciente, particularmente la desarrollada por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL2600-2025, la estabilidad laboral reforzada por prepensión no se limita a evitar la frustración del acceso a la pensión, sino que se extiende a garantizar un tránsito digno hacia la misma, en condiciones materiales de subsistencia y sin regresiones injustificadas en el empleo.

Bajo este entendimiento, no resulta constitucionalmente admisible que la administración adopte decisiones que, aunque formalmente válidas, generen una afectación sustancial en las condiciones laborales de una persona en etapa de prepensión, sin realizar un juicio de proporcionalidad que permita armonizar los principios en tensión.

En consecuencia, la actuación de la Fiscalía General de la Nación configura una vulneración múltiple y concurrente de derechos fundamentales, que exige la intervención inmediata del juez constitucional, no solo para evitar la materialización del daño, sino para restablecer el orden constitucional vulnerado.

Por tanto, se impone la adopción de medidas de protección que garanticen la permanencia de la accionante en condiciones laborales que no resulten regresivas, así como la protección efectiva de su derecho a culminar de manera digna el proceso de consolidación de su pensión de vejez.

La actuación administrativa analizada constituye un caso de aplicación mecánica del principio del mérito, sin control de constitucionalidad concreto, lo que configura un defecto por ausencia de ponderación, reconocido por la jurisprudencia constitucional como causal de intervención del juez de tutela.

Así mismo, la falta de acceso a la información necesaria para controvertir la actuación administrativa refuerza el defecto constitucional identificado, en tanto impide el ejercicio efectivo del derecho de defensa y limita el control judicial, configurando una vulneración concurrente de los derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia.

La actuación administrativa cuestionada no solo resulta inconstitucional por sus efectos, sino por su método, al prescindir de un análisis de derechos fundamentales en un escenario en el que dicho análisis era constitucionalmente exigible.

En consecuencia, la actuación de la entidad no solo resulta inconstitucional por sus efectos, sino por el método empleado, al prescindir de un análisis de derechos fundamentales en un escenario en el que dicho análisis era constitucionalmente obligatorio, lo cual habilita plenamente la intervención del juez de tutela.

VII. PETICIONES

La situación expuesta no corresponde a un conflicto meramente administrativo, sino a un escenario de tensión constitucional entre el principio del mérito y la protección reforzada de derechos fundamentales, que exige la intervención inmediata del juez constitucional para evitar la consolidación de un daño estructural.

En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERA. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad material, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la estabilidad laboral reforzada por prepensión, a la seguridad social, al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia de la accionante **ARALY GONZÁLEZ GONZÁLEZ.**

SEGUNDA. Como consecuencia del amparo, ordenar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, de manera inmediata, excluya el cargo identificado con el ID 18098, correspondiente al empleo de Fiscal Delegada ante Tribunal de Distrito actualmente ocupado por la accionante, del proceso de provisión dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, hasta tanto se garantice la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

TERCERA. Ordenar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, en el marco de sus competencias, reconozca la condición de prepensionada de la accionante y adopte medidas concretas de protección, tales como la exclusión del cargo del proceso de provisión, su provisión diferida o la reubicación en un cargo equivalente sin desmejora salarial, asegurando su permanencia en condiciones laborales que no resulten regresivas hasta la consolidación de su derecho pensional.

CUARTA. Ordenar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, a través del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y en coordinación con la Administradora de Riesgos Laborales, realice valoración integral de la accionante, determine la existencia de riesgos psicosociales asociados al ejercicio de sus funciones y adopte las medidas de protección, prevención y estabilidad laboral reforzada que resulten procedentes.

QUINTA. Ordenar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, dentro de un término perentorio, emita un pronunciamiento de fondo, motivado y conforme a criterios constitucionales, sobre la situación particular de la accionante, integrando de manera expresa:

- su condición de prepensionada,
- su situación económica y familiar,
- los riesgos derivados del ejercicio de sus funciones, y
- las condiciones que inciden en su estabilidad laboral,
- realizando un juicio de proporcionalidad que permita armonizar el principio del mérito con la protección de sus derechos fundamentales, incluyendo la evaluación expresa de la necesidad de adoptar medidas de protección reforzada en el marco de la estabilidad laboral por prepensión.

SEXTA. Ordenar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, en adelante, se abstenga de adoptar decisiones que impliquen la desvinculación o la desmejora sustancial de las condiciones laborales de la accionante, mientras se encuentra en etapa de prepensión, sin que medie un análisis constitucional suficiente que justifique dicha medida.

SÉPTIMA. Ordenar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que remita al despacho judicial, dentro del trámite de la presente acción, la información relacionada con los criterios utilizados para la selección de los cargos ofertados en el Concurso FGN 2024, así como el listado de cargos excluidos y las razones que sustentaron dichas decisiones, con el fin de garantizar el control judicial efectivo.

OCTAVA. Ordenar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que, en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia de los documentos e información solicitada en su totalidad, así como dar respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición del 22 de abril de 2026.

NOVENA. Ordenar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** abstenerse de adoptar decisiones administrativas futuras que impliquen afectación de la estabilidad laboral de la accionante sin realizar previamente un análisis material, individualizado y proporcional de su situación, conforme a los parámetros constitucionales fijados en la presente decisión.

VIII. SOLICITUD PROBATORIA

Con el fin de contar con elementos de juicio suficientes para resolver la presente acción de tutela, respetuosamente solicito se sirva decretar las siguientes pruebas, las cuales deberán ser aportadas por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de la Subdirección de Talento Humano o la dependencia competente:

1. INFORMACIÓN SOBRE LA OFERTA DE EMPLEOS

Sírvase remitir:

- El número total de cargos de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, existente en la entidad.
- El listado completo de los cargos de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito ofertados dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, indicando su respectivo ID.
- El listado de los cargos de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito que no fueron incluidos en la convocatoria.
- Los criterios técnicos, jurídicos o administrativos utilizados para determinar la inclusión o exclusión de los cargos en la convocatoria.

2. INFORMACIÓN SOBRE ACCIONES AFIRMATIVAS

Sírvase informar:

- El número de cargos de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito excluidos del concurso por aplicación de acciones afirmativas.
- Las causales específicas de exclusión aplicadas en cada caso.
- Si dentro de dichas causales se contempló la condición de prepensión y, en caso afirmativo, los criterios utilizados para su aplicación.

3. INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DE LA ACCIONANTE

Sírvase remitir:

- Copia de la respuesta emitida al derecho de petición presentado por la accionante el día 16 de abril de 2026, junto con los soportes que sirvieron de fundamento a dicha decisión.
- Informe detallado en el que se indique si la entidad valoró la condición de prepensionada de la accionante al momento de la respuesta emitida por la entidad e inclusión del cargo en la convocatoria, y en caso afirmativo, el análisis realizado.

4. INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO DE PROVISIÓN DEL CARGO

Sírvase informar:

- El estado actual del proceso de provisión del cargo identificado con el ID 18098.
- La fecha programada o proyectada para su eventual provisión.
- Las actuaciones administrativas surtidas dentro del concurso que tengan incidencia directa sobre dicho empleo.

5. INFORMACIÓN SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN LABORAL

Sírvase informar:

- Si la Fiscalía General de la Nación cuenta con protocolos, lineamientos o políticas internas relacionadas con la protección de servidores en condición de prepensión o en situaciones de vulnerabilidad.
- En caso afirmativo, indicar si dichas políticas fueron aplicadas en el caso de la accionante y, de no haberlo sido, las razones de dicha omisión.

IX. ANEXOS Y PRUEBAS

1. CEDULA DE CIUDADANIA
2. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO ARALY GONZALEZ GONZALEZ
3. CONSTANCIA SERVICIOS PRESTADOS
4. RESOLUCION NOMBRAMIENTO FISCAL TRIBUNAL Y ACTA POSESION FISCAL TRIBUNAL
5. REPORTE COLPENSIONES
6. ACUERDO 001 DEL 3 DE MARZO DE 2025

7. RESOLUCION 01566 DEL 3 DE MARZO DE 2025
8. RESOLUCION 02094 DEL 20 DE MARZO DE 2025
9. CIRCULAR 003 DEL 6 DE FEBRERO DE 2025
10. RESOLUCION 0005 DEL 29 DE ENERO DE 2026 LISTA ELEGIBLES FISCAL ESPECIALIZADO
11. RESOLUCION 0185 DEL 28 DE ABRIL DE 2026 MODIFICA RESOLUCION 0005 DEL 29 DE ENERO DE 2026
12. RESOLUCIONES 0023-0024 Y 0025 DEL 26 DE MARZO DE 2026 LISTAS DE ELEGIBLES FISCAL TRIBUNAL
13. DERECHO DE PETICION ESTABILIDAD LABORAL PREPENSION 16 DE ABRIL DE 2026
14. RESPUESTA DERECHO PETICION ESTABILIDAD LABORAL PREPENSION 22 DE ABRIL DE 2026
15. COMUNICACIÓN 30 DE ABRIL DE 2026 – AUDIENCIA ESCOGENCIA VACANTES FISCAL TRIBUNAL Y ESPECIALIZADO
16. CERTIFICADO INGRESOS Y RETENCIONES 2025
17. COMPROBANTE DE NOMINA ABRIL 2026
18. DECLARACIÓN EXTAJUCIO
19. TARJETA IDENTIDAD
20. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO MARIANA GRANADOS GONZALEZ
21. CERTIFICADO DE AFILIACION EPS SANITAS – BENEFICIARIA
22. HISTORIA CLINICA PRIMER SEMESTRE 2024
23. HISTORIA CLINICA SEGUNDO SEMESTRE 2024
24. HISTORIA CLINICA PRIMER SEMESTRE 2025
25. INFORME PROCESO AMENAZAS
26. DERECHO DE PETICION INFORMACION CARGOS FISCAL TRIBUNAL NO OFERTADO 22 DE ABRIL DE 2026
27. RADICADO DERECHO DE PETICION
28. RESPUESTA DERECHO DE PETICION DEL 22 DE ABRIL DE 2026 – CON FECHA 4 DE MAYO DE 2026
29. SENTENCIA SL2600 DE 2025

X. DECLARACIÓN JURADA

Manifiesto bajo la gravedad de juramento no haber interpuesto otra ACCIÓN DE TUTELA por los mismos Derechos fundamentales contra la accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

XI. NOTIFICACIONES

La accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, recibirán las notificaciones en la Diagonal 22B No. 52 – 01 y en el correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co - direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co

La accionante la recibirá en el correo electrónico –
Celular:

Cordialmente,

ARALY GONZALEZ GONZALEZ
C.C. No.